

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado general de conciliación y de arreglo judicial con Suiza, firmado en Madrid el 20 de Abril de 1926.—Página 1642.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca a D. Francisco Ramos Martín.—Página 1642.

Otros indultando a Bruno Rodríguez Robledo, Timoteo Asensio García, Manuel Rodríguez Malo, José Camargo Rodríguez y María Joly de la Peña de la mitad de las penas que les fueron impuestas en las causas y por los delitos mencionados.—Páginas 1642 y 1643.

Otros ídem a José Breulla Morales, Eduardo Albella Gallén e Isidoro Higinio Pérez Antoñano de la cuarta parte de las penas que les fueron impuestas en las causas y por los delitos que se citan.—Página 1643.

Otro conmutando por la de seis años de presidio correccional la pena de cadena perpetua impuesta a Felipe Tudela Guirao en la causa y por el delito mencionados.—Página 1644.

Otro ídem por la de seis años y un día de prisión mayor la pena impuesta a Justino Duque Medrano en la causa y por el delito que se menciona.—Página 1644.

Otro ídem por la de un año y un día de prisión correccional la pena impuesta a Cándido García Sancho en la causa y por el delito mencionados.—Página 1644.

Otro ídem por la de seis meses y un día de prisión correccional la pena impuesta a Antonio García y García, José Castro Iglesias y Agustín Castro Campos en las causas y delitos que se citan.—Páginas 1644 y 1645.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las agrupaciones de los Ayuntamientos que se mencionan, a lo efectos de sostener un Secretario común.—Página 1645.

Otro derogando el Real decreto de 20 de Mayo de 1925, que agrupó, para sostener un Secretario común, a los Ayuntamientos que se indican.—Página 1645.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta don Ezequiel Samaniego Fernández.—Página 1645.

Otra concediendo una comisión del servicio para los puntos que se indican al personal de Meteorología que se menciona.—Página 1645.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes declarando desiertos los concursos de traslación a las Secretarías judiciales de Hjar y Arnedo, y disponiendo su provisión en el turno correspondiente.—Páginas 1645 y 1646.

Otras nombrando Oficiales de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio a D. Emilio Fernández López, D. Sebastián Moro Ledesma, D. Juan March y Llencaud y D. Manuel Perales García.—Página 1646.

Otra nombrando a D. Santiago Faceras y Bldovar Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Benabarre.—Páginas 1646 y 1647.

Otra disponiendo se den las gracias de Real orden a los señores que se mencionan y que formaron el Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio.—Página 1647.

#### Ministerio de Marina.

Real orden ampliando por un mes el plazo señalado para la información pública, relativa al funcionamiento del Montepío Marítimo Nacional.—Página 1647.

**Ministerio de Hacienda.**

Real orden declarando exentas de los impuestos de Derechos reales y Timbre las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en la venta de casas calificadas de baratas.—Páginas 1647 y 1648.

**Ministerio de la Gobernación.**

Real orden nombrando a D. Julián Francés Echánove Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Sevilla y ría del Guadalquivir, y a D. Juan Baulista Faró Llanusa para igual cargo en la de Tarragona.—Página 1643.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Real orden disponiendo se anuncien al turno de oposición libre las Cátedras de Medicina legal y Toxicología, vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz y Valladolid.—Página 1648.

Otras nombrando a D. José García Blanco y Oyarzábal y a D. José Sopena y Concompte Catedráticos numerarios de Fisiología humana, teórica y experimental de las Facultades de Medicina de las Universidades de Granada y Santiago.—Página 1649.

Otra ídem a D. Leopoldo Morales y Aparicio Catedrático numerario de una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Páginas 1649 y 1650. Otras aprobando la recepción definitiva del material pedagógico que se menciona.—Páginas 1650 y 1651.

**Ministerio de Fomento.**

Real orden aprobando definitivamente a favor de la Sociedad anónima "Saltos del Alberche", la transferencia de la concesión de los aprovechamientos del río del mismo nombre.—Página 1651.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, el pleito contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía del Canal de Castilla, en liquidación.—Página 1651.

**Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.**

Real orden aprobando los Estatutos de las Comisiones mixtas del Trabajo en el comercio de Barcelona.—Páginas 1651 a 1660.

Otra nombrando a D. Tomás Basterrechea y Arbelos Corredor intérprete de buques del puerto de Gijón.—Página 1660.

Otra ídem a D. Antonio Losada Menzano y a D. José Antonio Muñoz Lozano Corredores de Comercio de Toledo.—Página 1660.

Otra ídem a D. Salvador Díaz Pareña, D. Cristóbal Borrero de la Feria y D. José Romero Valero Corredores de Comercio de la plaza mercantil de Huelva.—Página 1660.

**Administración Central.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilio de D. Emilio de Abasolo y Urrutia para su industria Producción de papel de estaño y aluminio en bobinas.—Página 1660.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos y prórroga en las mismas a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1660.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1661.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso las vacantes de Intervenores de fondos de los Apuntamientos de Arcos de la Frontera (Cádiz) y Arucas (Canarias).—Página 1662.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre las Cátedras de Medicina legal y Toxicología, vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz y Valladolid.—Página 1662.

Real Academia Nacional de Medicina.—Acor dando adjudicar un socorro de 250 pesetas a cada uno de los solicitantes que se mencionan.—Página 1663.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo a D. José Labayen el aprovechamiento de 7.000 litros de agua, por segundo, del río Porma, con destino a usos industriales.—Página 1663.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUEASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIÓ PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 32 y principio del 33.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO****REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Gobierno para ratificar el Tratado general de conciliación y de arreglo judicial con Suiza, firmado en Madrid el 20 de Abril de 1926.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Estado se procederá oportunamente a la ejecución de los trámites necesarios para la ratificación.

Dado en Palacio a veintinueve de Di-

ciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Fernando Peña, en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, al Doctor don Francisco Ramos Martín, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Bruno Rodríguez Robledo, en súplica de indulto de la pena de un año y un día de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Bruno Rodríguez Robledo de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ti-

moteo Asensio García, en súplica de indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito complejo de disparo y lesiones:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta del penado:

Vista la ley de 13 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Timoteo Asensio García de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruído con motivo de instancias elevadas por Manuel Rodríguez Malo y por su esposa, Vicenta Hernando Moreno, en súplica de que se indulte al primero de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de hurto:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta que observa el penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Manuel Rodríguez Malo de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruído con motivo de instancias elevadas por José Camargo Rodríguez y por

su madre y sus hijos, petición que apoya la Diputación provincial de Málaga, en súplica de que se indulte al primero de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de dicha capital, en causa por delito de hurto:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, que la parte agraviada no se opone al indulto y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Camargo Rodríguez de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por María Joly de la Peña, en súplica de indulto de la pena de cinco años, siete meses y cinco días de prisión correccional a que fué condenada por la Audiencia de Cáceres, en causa por delitos uno de aborto y otro de homicidio por imprudencia temeraria:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, la buena conducta que observa la penada y el tiempo que lleva de cumplimiento de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a María Joly de la Peña de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de

Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Brenlla Morales, en súplica de indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de La Coruña en causa por delito de homicidio:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Brenlla Morales de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Remedios Benajes, en súplica de que a su esposo Eduardo Albella Gallén se le indulte o conmute por destierro la pena de ocho años y un día de prisión mayor a que fué condenado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, en casación de la sentencia dictada por Audiencia de Barcelona, en causa por delito de homicidio.

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta que observa el penado.

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Eduardo Al-

bella Gallón de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Isidoro Higinio Pérez Antoñano, en súplica de indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Guadalajara, en causa por homicidio.

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta del penado.

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Isidoro Higinio Pérez Antoñano de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Almería, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que la pena de cadena perpetua con su accesoria de inhabilitación absoluta perpetua impuesta a Felipe Tudela Guirao, en causa por delito de parricidio, sea conmutada por la de prisión correccional en su grado máximo, rehabilitándole de la inhabilitación absoluta perpetua.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia que revela el delito y las circunstancias que concurren en el mismo.

Vista la Ley de 18 de Julio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis años de prisión correccional la pena de cadena perpetua, con expresa rehabilitación de la de inhabilitación absoluta perpetua impuesta a Felipe Tudela Guirao en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Vitoria, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta a Justiniano Duque Medrano, en causa por delito de homicidio, sea conmutada por la de seis años y un día de prisión mayor.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, atendido el grado de malicia que revela el delito.

Vista la Ley de 18 de Julio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis años y un día de prisión mayor, la pena impuesta a Justiniano Duque Medrano, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Palencia, con arreglo al artículo 2.º del Código penal,

proponiendo que la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional impuesta a Cándido García Sancho, en causa por delito de abusos deshonestos, sea conmutada por la de un año y un día de igual prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, en relación con el daño causado y grado de malicia que revela.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de un año y un día de prisión correccional la pena impuesta a Cándido García Sancho, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de La Coruña con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta a Antonio García y García, José Castro Iglesias y Agustín Castro Campos, en causa por infracción de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sea conmutada por la de seis meses y un día de prisión correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar, por la de seis meses y un día de prisión correccional, la pena impuesta a An-

tonio García y García, José Castro Iglesias y Agustín Castro Campos, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las agrupaciones de los Ayuntamientos de Olmedillas de Elir, Arrancacepas y Castillo de Albarañez, Valsalobre y Valtablado de Beteta, y la de Chillarón de Cuenca y Tondo, todos ellos de la provincia de Cuenca, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Ibieca, Liesa y Sieso, pertenecientes a la provincia de Huesca, para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el Real decreto de 20 de Mayo de 1925, que agrupó para sostener un Secretario común los Ayuntamientos de Villares de la Reina con Villamayor y Palomares con Vallejera, pertenecientes a la provincia de Salamanca, autorizándose para sostener Secretarios inde-

pendientes y salvando los derechos adquiridos por los funcionarios que hubieren desempeñado cualquiera de las dos Secretarías comunes.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de 9 de Noviembre anterior, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros geógrafos, afecto a la Brigada Topográfica de Parcelación de Avila, don Ezequiel Samaniego Fenández; debiendo hacer uso de dicha prórroga en Madrid y entendiéndose su principio desde el día 4 del actual, siguiente al en que terminó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1926.

P. D.,  
El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: La próxima realización del vuelo directo Sevilla-Bata, cuya protección meteorológica exige del Servicio Meteorológico español el máximo esfuerzo, obligando a que los días inmediatos al de realización del vuelo se intensifique el trabajo en todos los Observatorios de la red española, pero más principalmente en el del Aeródromo de Tablada, punto de partida de la expedición, en donde habrá de funcionar un servicio de predic-

ción a corto plazo para la información de los aviadores, siendo también un lugar notable de observación el Observatorio de Melilla, por ser el más inmediato de que se dispone para la observación del régimen meteorológico de la región del Atlas, en donde por tal motivo se efectuarán con frecuencia sondeos con globos pilotos y determinaciones de la altura del techo de nubes.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que, en comisión del servicio, que no podrá exceder de tres meses y con derecho a dietas, pueda el señor Ingeniero Jefe del Servicio Meteorológico español, don Enrique Meseguer y Marín, trasladarse al Observatorio Meteorológico de Sevilla, al de Melilla o a cualquier otro en donde su presencia sea indispensable para resolver con carácter perentorio las incidencias que puedan surgir, y asimismo que el Meteorólogo afecto a la Oficina Central, D. Francisco del Junco y Ieyes, vaya al Observatorio de Sevilla (Aeródromo de Tablada), y que el Auxiliar de Meteorología D. Ernesto Simón García, afecto a la Estación Meteorológica de Málaga, vaya al Observatorio de Melilla, sin que esta duración de tres meses prejuzgue que por las referidas comisiones se haya de invertir el total de dicho espacio de tiempo, quedando subordinada la duración a las necesidades del servicio, para el que se concede dicha autorización, según se vayan desarrollando las incidencias del vuelo, quedando a cargo de V. E. su duración y momento oportuno en el que, tanto dicho Jefe como los otros dos citados señores hayan de dar principio en los servicios requeridos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1926.

P. D.,  
El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaria

ría vacante, por excedencia de don Eusebio Echevarría, en el Juzgado de primera instancia de Híjar, y resultando que el único aspirante a ella, D. Manuel Dalmases y Masot, ha sido nombrado para la que con preferencia solicitaba en el Juzgado de primera instancia de Solsona.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el concurso de traslación a la Secretaría judicial de Híjar y disponer su provisión en el turno correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión, por traslación, de la Secretaría vacante, por promoción de D. José María Cortázar, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Arnedo, y resultando que por haberse retirado del concurso uno de los dos únicos concursantes y haber sido nombrado el otro para otra Secretaría solicitada con preferencia, no existen aspirantes a esta Secretaría,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto este concurso de traslación a la Secretaría judicial de Arnedo y disponer su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio, organizado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año corriente, plaza dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, a D. Emilio González López, que ocupa el número 1 de la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las opo-

siciones verificadas en virtud de la Real orden de convocatoria de 28 de Septiembre último, debiendo de incluirse en el escalafón de los de su clase, conforme al número obtenido en las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, organizado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año corriente, plaza dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, a D. Sebastián Moro Ledesma, que ocupa el número 2 de la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones verificadas, en virtud de la Real orden de convocatoria de 28 de Septiembre último, debiendo de incluirse en el escalafón de los de su clase, conforme al número obtenido en las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, organizado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año corriente, plaza dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, a D. Juan March y Lleutaud, que ocupa el número 3 de la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones verificadas, en vir-

tud de la Real orden de convocatoria de 28 de Septiembre último, debiendo de incluirse en el escalafón de los de su clase, conforme al número obtenido en las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, dictado para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, organizado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año corriente, plaza dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, a D. Manuel Perales García, que ocupa el número 4 de la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones verificadas, en virtud de la Real orden de convocatoria de 28 de Septiembre último, debiendo de incluirse en el escalafón de los de su clase, conforme al número obtenido en las referidas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Santiago Facerías Boldovar, Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villafranca de Panadés, en súplica de que se le nombre para el mismo cargo en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Benabarre, por no convenir a su salud el clima de la localidad donde presta sus servicios, y teniendo en cuenta, por otra parte, que el concurso anunciado para la provisión de la referida plaza en el Juzgado de Benabarre quedó desierto,

S. M. el REY (q. D. g.), en interés del servicio público y de la Administración de justicia, ha tenido a bien nombrar a D. Santiago Facerías y Boldovar para la plaza vacante de Médico

forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e Instrucción de Benabarre; en la provincia de Huesca, debiendo ocupar el sitio que le corresponda en el escalafón de los de su clase como tal Médico forense de categoría de entrada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Hmo. Sr.: Terminadas las oposiciones a plazas de Oficiales de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, convocadas en la GACETA DE MADRID número 274, del viernes 1.º de Octubre del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den las gracias en su Real nombre a V. E., como Presidente del Tribunal calificador de las mismas, y a los Vocales D. Luis Olariaga Pujana, D. Luis Jiménez Azúa, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; don Crispulo García de la Barga, Jefe de Administración de segunda clase del citado Cuerpo administrativo, y don Aurelio Garzón y Carmona, Jefe de Negociado de segunda clase en funciones de Secretario, por el celo, competencia y rectitud con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y satisfacción de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo señalado para la información pública relativa al funcionamiento del Montepío Marítimo Nacional, convocada por Real orden de 15 de Octubre último, inserta en el *Diario Oficial* número 234 y en la GACETA DE MADRID de 23 del mismo mes y prorrogado por la de 12 de

Noviembre próximo pasado (*Diario Oficial* número 259) y GACETA de 16 del mismo, quede ampliado por un mes más, terminando, por consiguiente, la información el 23 de Enero próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

CORNEJO

Señor Presidente de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo. Señores Directores locales de Navegación y Pesca. Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio de 24 de Julio último, en la que se interesa del de Hacienda se dicte una disposición estableciendo que las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en la venta de casas calificadas de baratas están exentas de toda clase de impuestos:

Resultando que en dicha Real orden se expone que en instancia suscrita por D. Alfonso Gallego Hernández, como Presidente de la Sociedad "La Propiedad Cooperativa de Madrid", se solicita que se aclare el artículo 17 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y que, como justificación de lo que se pide, se hace referencia al criterio de algunos Liquidadores del impuesto de Derechos reales, que entienden que no gozan de la exención tributaria establecida en el mencionado precepto las hipotecas constituidas en garantía de la parte del precio alzado en las ventas de casas calificadas de baratas:

Resultando que ese Ministerio entiende que los apartados b) y d) del artículo 17 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, establecen con toda claridad que están exentos de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y del timbre del Estado los contratos de adquisición y primera cesión o venta de las casas construídas, para que begue a ser propiedad de los beneficiarios y los préstamos, sean o no hipotecarios, con destino a la construcción de casas baratas, de cuyos preceptos

se deduce que la compra hecha a D. Gregorio Iturbe por la Sociedad peticionaria, de varias casas con precio aplazado está exenta de todo impuesto, por reunir las casas objeto del contrato la calificación legal de baratas y estar destinadas a ser propiedad de los beneficiarios:

Resultando que a juicio también de ese Ministerio la hipoteca de las fincas en garantía de la parte de precio aplazado en la operación, está asimismo exenta de todo impuesto, toda vez que esa hipoteca no puede desintegrarse de la venta, porque no es un contrato independiente, sino una secuela indispensable de la condición pactada de aplazar el pago, condición licita, no opuesta a la legislación de casas baratas y que no altera el contrato ni la finalidad de éste, que es la de que las casas lleguen a ser propiedad de los beneficiarios y ni la letra ni el espíritu del artículo 17 del Real decreto nombrado autoriza la exacción de impuesto alguno sobre la hipoteca de que se trata:

Considerando que lo solicitado en la parte dispositiva de la Real orden de ese Ministerio es que por el de Hacienda se dicte una disposición de carácter general en la que se declare que las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en la venta de casas calificadas de baratas están exentas de toda clase de impuestos, prescindiendo, por tanto, en absoluto, del caso particular a que se alude en dicha superior resolución:

Considerando que los apartados a-b) y d) del artículo 17 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, establecen la exención de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado, en orden a los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación, para los que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construídas, a fin de que lleguen a ser propiedad de los beneficiarios, y para los préstamos y emisión de obligaciones, sean o no hipotecarios unos y otros con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construídas:

Considerando que sin entrar a dis-

cutir la aplicación que esta clase de preceptos tenga al caso sometido concretamente a resolución por la Sociedad La Propiedad Cooperativa de Madrid, en cuanto a adquisiciones determinadas, que tendrán solución en cada uno de los casos en que ocurran, conviene establecer si dentro del concepto de contrato de préstamo están comprendidas las hipotecas que garanticen el precio aplazado de una venta, por ser esa, precisamente, la cuestión que plantea ese Ministerio:

Considerando que siendo la compraventa un contrato bilateral, por virtud del que el vendedor queda obligado a entregar la cosa objeto del contrato y el comprador el precio que se hubiese estipulado, es manifiesto que, cuando este precio se aplaza y se garantiza su abono durante el tiempo que se señale, nace un contrato accesorio de préstamo, al cual, en consecuencia, deben serle aplicables todas las disposiciones referentes a las convenciones de esa índole, en general:

Considerando que, al estudiar el contrato de compraventa, los tratadistas de Derecho están conformes en afirmar que ese aplazamiento de pago es un contrato independiente de préstamo, por ser indiferente para su calificación que el vendedor hubiese dispuesto de ese dinero después de abonárselo el comprador o deje de percibirlo cuando a él tiene acción, fijando para su entrega un plazo convenido:

Considerando que, con arreglo al criterio anteriormente sustentado, no debe existir obstáculo para que la exención del impuesto alcance a esta clase de actos, pues no se trata de otros similares a los cuales pueda ampliarse un precepto legal, sino del acto mismo comprendido en la disposición de la ley, porque el contrato de préstamo las mismas circunstancias reúne cuando se otorga separadamente, que cuando se realiza como consecuencia de la venta efectuada,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que la hipoteca en garantía del precio aplazado de las ventas, como contrato de préstamo, está exenta de los impuestos de Derechos reales y Timbre, a tenor del apartado d) del artículo 17 de la ley de casas baratas cuando el aplazamiento lo sea con destino exclusivo a la construcción de casas de la expresada condición o a la adquisición de terrenos para construirlas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso con fecha 13 de Noviembre último (GACETA del 15), para la provisión de la vacante de Secretario Intérprete en la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza, sus resultas y demás vacantes que existen en la actualidad, tales como las de las Estaciones sanitarias de los puertos de Castro-Urdiales, Corcubión, Denia, Ferrol, Garrucha, Mazarrón, San Esteban de Pravia, San Sebastián, Santa Cruz de la Palma y Vinaroz, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, entre los Secretarios Intérpretes activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, dándose un plazo de diez días para la presentación de instancias.

Resultando que dentro del plazo marcado por la convocatoria han presentado sus solicitudes don Eduardo Dultz Torregrosa, Oficial de segunda clase de Administración civil; D. Julián Francés Echánove y D. Juan Bautista Faro Llanusa, que lo son de tercera.

Vistos los artículos 14, 18 y 23 del expresado Reglamento de Sanidad exterior, y

Considerando el orden de preferencia establecido por los artículos 14 y 18 del mencionado Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, así como el de los cargos que solicitan los aspirantes a la vacante de que se trata y sus resultas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer el nombramiento de D. Julián Francés Echánove, Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Tarragona, para el cargo de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Sevilla y ría del Guadalquivir, con residencia en Bonanza, y el de D. Juan Bautista

Faro Llanusa, que lo es de la del de Gandía, para igual cargo de la del de Tarragona, ambos con la categoría de Oficial de tercera clase de Administración civil, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Desiertas las oposiciones, turno de Auxiliares, a que reglamentariamente fué anunciada la provisión de las Cátedras de Medicina legal y Toxicología, vacante en las Facultades de Medicina de Cádiz y Valladolid, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las expresadas Cátedras se anuncien al turno de oposición libre entre Doctores, que legalmente les corresponde.

2.º Que los aspirantes a las mismas habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalen reglamentariamente en el respectivo anuncio de las oposiciones, bajo pena de exclusión.

3.º Que en debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que modificó el artículo 10 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA, todas las Facultades de Medicina de las Universidades propondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las expresadas oposiciones, en el número que tengan a bien, y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno de Auxiliares, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José García Blanco y Oyarzábal Catedrático numerario de Fisiología humana, teórica y experimental de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el haber anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno de Auxiliares, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Sopena y Coucompte Catedrático numerario de Fisiología humana, teórica y experimental de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el haber anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

En el expediente de concurso de traslación a que por Real orden de 23 de Septiembre último (GACETA del 19 de Octubre) fué anunciada la provisión de una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Motiva el informe de esta Comisión en el caso actual un concurso de traslación a una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

A este concurso se presentan los señores D. Clodoaldo García Muñoz, Catedrático numerario de Anatomía topográfica de aquella Universidad; D. Leopoldo Morales y Aparicio, titular de la misma asignatura que la vacante en la Facultad de Medicina de

Cádiz, y D. Antonio Trías y Pujol, que también lo es de la propia asignatura en la de Salamanca.

El examen de los expedientes demuestra que tres aspirantes poseen la capacidad legal que exige el artículo 10 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 para ser admitidos al concurso mencionado, y que los tres se hallan dentro del primer grupo de clasificación establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922, por ser Catedráticos de oposición directa a asignatura igual a la vacante, teniendo a este aspecto la circunstancia favorable los Sres. Morales y Trías sobre el Sr. García Muñoz de estar desempeñándola.

El caso, pues, sobre el que se pide informe a este Consejo atañe a lo consignado en el penúltimo párrafo del Real decreto de 17 de Febrero de 1922, que, transcrito a la letra, dice así:

"Apreciación de los servicios eminentes prestados a la enseñanza por los concursantes en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones o procedimientos didácticos, cuyo mérito habrá de ser reconocido por el Consejo de Instrucción pública o por las Corporaciones oficiales competentes que éste designe, previo examen contradictorio y ponderado de las calidades científicas de todos y cada uno de los libros presentados por los concursantes."

Para emitir su juicio en esta delicada materia, la Comisión de este Consejo ha examinado los trabajos presentados por los tres concursantes, que son los siguientes:

D. Clodoaldo García Muñoz: "Mistoscopia", comunicación presentada al II Congreso de Ginecología de Madrid; "Elementos de Higiene del embarazo, parto y puerperio"; "Manual de Quirurgiterapia de apósitos y vendajes", lecciones dadas; "Memoria histórico-científica de las aguas de la fuente titulada los Aguachines", situada en Linares del Arroyo; "Heridas producidas en los huesos por las armas de fuego portátiles", su diagnóstico, pronóstico y tratamiento; "Tesis doctoral"; "Un poco de cirugía rural" y "A propósito de una conferencia", artículos publicados en las revistas científico-profesionales tituladas *Regeneración Médica*, de Salamanca y Valladolid, respectivamente.

D. Leopoldo Morales y Aparicio: "La acción tóxica del cloroformo"; "Tesis doctoral"; "Fractura de los metatarsianos, nuevas orientaciones sobre su mecanismo y tratamiento"; "Quirur-

giterapia patogénica en la úlcera de estómago"; "Neumotórax operatorio"; "Consideraciones sobre el cáncer" y "Breves consideraciones sobre un caso de fractura craneal", trabajos publicados en la revista *La Clínica Castellana*; resumen de la conferencia dada en el Instituto Rubio sobre "La moderna Cirugía torácica en la tuberculosis pulmonar"; "El tratamiento operatorio de la tuberculosis pulmonar", trabajo publicado en la revista *Los Progresos de la Clínica*.

Sobre los primeros cinco expresados trabajos, y a los efectos de su declaración de méritos en la carrera del interesado, ha emitido su informe la Real Academia Nacional de Medicina, cuyo informe, recibido en este Ministerio y a petición del Sr. Morales y Aparicio, se une a su expediente del concurso.

D. Antonio Trías y Pujol: "Los progresos de la Cirugía", conferencia leída en la Academia de Santo Tomás de Aquino, en Salamanca; "Un caso de encefalopatía quística de Iliatus de Winslow" y "Neurólisis de las neuralgias esenciales de Trigémino", comunicaciones presentadas en el Instituto Médico-Farmacéutico de Barcelona; "Contribución al estudio del pneumotórax quirúrgico", trabajos publicados en la Sociedad de Biología de Barcelona; "La ictericia en la equinococia hepática y sus causas"; "La pneumatosis quística intestinal"; "Experiencias sobre el pneumotórax cerrado y abierto en el perro" y "Tratamiento de los quistes hidatídicos del pulmón por un método personal", trabajos publicados en *La Revista Médica*, de Barcelona; "Luxación congénita anterior de la rodilla y su tratamiento", trabajo publicado en *Los Progresos de la Clínica*; "Experiencias sobre el pneumotórax abierto en el conejo", conferencia en el Congreso de Salamanca; "Los tumores intracaneanos perforantes", trabajo publicado en la *Revista Española de Medicina y Cirugía*; "Consideraciones sobre algunos casos de Osteo-Súberesis".

De ellos elige para hacer el examen, con estricta sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Febrero de 1922, aquellas publicaciones importantes que merezcan incluirse en la categoría de libros con un concepto quizá un poco amplio y benévolo de esta palabra. En esta selección previa quedan separados para su estudio y comparación por su importancia y por referirse a materias propias de la Patología quirúrgica:

Del Sr. García Muñoz:

1.º Un "Manual de Quirurgiterapia de apósitos y vendajes".

2.º "Heridas producidas en los huesos por las armas de fuego portátiles"; y

3.º "Una tesis doctoral" y "Un poco de cirugía rural".

Del Sr. Morales Aparicio:

1.º Su tesis doctoral sobre "La acción tóxica del cloroformo".

2.º "Fractura de los metatarsianos".

3.º "Quirurgiterapia patológica en la úlcera de estómago".

4.º "Pneumotórax operatorio".

5.º "Consideraciones sobre el cáncer".

6.º "Breves consideraciones sobre un caso de fractura craneal".

7.º "La moderna Cirugía torácica en la tuberculosis pulmonar"; y

8.º "El tratamiento operatorio de la tuberculosis pulmonar".

Del Sr. Trías y Pujol:

1.º "La ictericia en la equinococia hepática".

2.º "La pneumatosis quística intestinal".

3.º "Experiencias sobre el pneumotórax cerrado y abierto en el perro".

4.º "Tratamiento de los quistes hidatídicos del pulmón por un método personal".

5.º "Luxación congénita anterior de la rodilla y su tratamiento".

6.º "Experiencias sobre el pneumotórax abierto en el conejo"; y

7.º "Los tumores intracraneos perforantes".

En el examen comparativo de cada uno de los trabajos presentados se destacan, a juicio de esta Comisión: el primero y el segundo del Sr. García Muñoz, los ocho del Sr. Morales Aparicio y los siete del Sr. Trías Pujol; no siendo posible admitir los restantes, puesto que son trabajos al parecer inéditos, escritos a máquina, originales para la impresión, a los cuales no se les puede conceder la categoría de libros, condición exigida expresamente por el mencionado Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Por lo que se refiere a la divulgación por medio de la imprenta, es reconocida su mayor utilidad por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de fecha 30 de Diciembre de 1925 (GACETA del 18 de Enero de 1926).

En resumen: del Sr. García Muñoz son admisibles dos trabajos; del Sr. Morales Aparicio, ocho, y del Sr. Trías y Pujol, siete. Resulta, pues, una ligera superioridad numérica en la actividad del Sr. Morales Aparicio.

La calidad de estas publicaciones

ha parecido a esta Comisión excelente en todas ellas; pero su juicio se inclina hacia el mérito relevante de los trabajos publicados por el Sr. Morales Aparicio. Esta opinión se halla reforzada por el dictamen de la Real Academia Nacional de Medicina, quien, refiriéndose a seis de los presentados por el Sr. Morales Aparicio: el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo, hace un brillantísimo informe a favor de los mismos, que termina con las siguientes palabras: "La Academia propone que se declare de mérito especial muy sobresaliente en su carrera del Profesorado la originalidad y las condiciones didácticas de las obras sometidas a su informe".

Esta conclusión en favor del señor Morales Aparicio mueve a esta Comisión permanente a proponer la adjudicación de la Cátedra de Patología quirúrgica, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, a D. Leopoldo Morales Aparicio."

Y conformándose con el preinsarto dictamen,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido nombrar, en virtud de dicho concurso, a D. Leopoldo Morales y Aparicio, Catedrático numerario de una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, con el mismo sueldo y número del escalafón que actualmente tiene; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904 igual cátedra de la Facultad de Medicina de Cádiz, de la que aquél viene siendo titular.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas Superior y Secundaria.

*Méritos y servicios de D. Leopoldo Morales y Aparicio.*

Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, por Real orden de 3 de Febrero del año actual, en virtud de oposición, turno de Auxiliares.

Con anterioridad, y en virtud de concursos, obtuvo los cargos de Médico de guardia del Hospital clínico y Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Autor de los varios trabajos que anteriormente quedan reseñados, sobre varios de los cuales, según también queda mencionado, la Real Academia Nacional de Medicina ha emi-

tido su informe favorable, a los efectos de la declaración de mérito en la carrera del interesado.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Secretario de la Comisión asesora de material pedagógico, D. Gabriel Pancorbo, remitiendo, en cumplimiento de lo prevenido en la orden de esa Dirección general, fecha 15 del corriente mes, la certificación de haber realizado el reconocimiento del material adquirido a la Compañía mecanográfica Guillermo Trániger, domiciliada en esta Corte en la calle de Alcalá, número 39, de la que es apoderado D. José M. Sirvent Domenech, en virtud de Real orden de 6 de Diciembre actual,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la recepción definitiva del material de referencia, consistente en 30 máquinas de escribir, reconstruidas, de la marca "Underwood", iguales al modelo presentado y en las condiciones ofrecidas por el Sr. Sirvent, al precio de £00 pesetas cada máquina; y

2.º Que dichas máquinas, excepto la que obra como modelo en este Ministerio, queden en calidad de depósito en los almacenes de la mencionada Compañía, libres de todo riesgo y a disposición de este Departamento ministerial hasta que se hagan los envíos de ellas a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza a que se destinan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Secretario de la Comisión asesora de material pedagógico, D. Gabriel Pancorbo, remitiendo, en cumplimiento de lo prevenido en la orden de esa Dirección general, fecha 15 del corriente mes, la certificación de haber realizado el reconocimiento del material adquirido por este Ministerio a D. Carlos Garrasco Rodríguez, en virtud de Real orden de 24 de Noviembre último,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la recepción definitiva del material de referencia, consistente en 10 vitrinas de madera, al precio de 30,00 pesetas cada una; y

2.º Que dicho material sea remiti-

do por la Casa adjudicataria a este Ministerio, puesto que las expresadas vitrinas se han de enviar directamente por la Superioridad a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza a que se destinen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Soto Reguera, en concepto de Presidente legal de la Compañía anónima "Saltos del Alberche", solicitando que se apruebe definitivamente la transferencia a favor de la misma Sociedad de la concesión de aprovechamientos de agua del río Alberche, otorgada por Real decreto-ley de 25 de Junio último a la Sociedad Electro Metalúrgica Ibérica:

Resultando que por Real orden de 7 del corriente mes ha sido aprobada en principio la referida transferencia, si bien no tendrá carácter definitivo la aprobación hasta que los accionistas de la Sociedad "Saltos del Alberche" acrediten haber desembolsado en efectivo la cantidad de dos millones y medio de pesetas:

Resultando que a la instancia se acompaña una certificación expedida con fecha 10 de los corrientes por el Secretario general del Banco Internacional de Industria y Comercio, de esta Carte, en la que consta que en dicho día aparece en la cuenta corriente abierta en el expresado Banco por la Sociedad anónima "Saltos del Alberche", un saldo a favor de esta última de 2.500.000 pesetas, importe de suscripción de acciones de capital de la referida Sociedad.

Considerando que se ha cumplido el requisito impuesto en la Real orden de 7 del presente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se apruebe definitivamente a favor de la Sociedad anónima "Saltos del Alberche" la transferencia de la concesión de los aprovechamientos del río del mismo nombre otorgada por Real decreto-ley de 25 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso administrativo interpuesto por la Compañía del Canal de Castilla, en liquidación, contra Real orden de este Ministerio de 17 de Diciembre de 1923, que al ordenar el abono del saldo a la Compañía que le era debido por su liquidación con el Estado, le retuvo del mismo 5.000 pesetas, y contra el acuerdo de esa Dirección general de 30 de Julio de 1924, que desestimó la instancia de la Compañía en que pretendía la entrega de la mencionada cantidad retenida y confirmó lo resuelto por aquella Real orden la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 11 de Noviembre último, cuya parte dispositiva dice, textualmente:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 17 de Diciembre de 1923 del Ministerio de Fomento y el acuerdo de la Dirección general de Obras públicas de 30 de Julio de 1924, recurridos en este pleito, y en su lugar declaramos que la Administración tiene que abonar a la Compañía del Canal de Castilla, en liquidación, la cantidad de 5.000 pesetas, que le tiene retenidas de la liquidación aprobada por la Real orden de 29 de Abril de 1922."; y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla dicha sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los Estatutos de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barce-

lona, que se insertan a continuación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

### ESTATUTOS

de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona.

#### Objeto.

Artículo 1.º Tienen por objeto los Comités paritarios y las Comisiones mixtas del Trabajo en el comercio de Barcelona:

a) Velar para que las leyes de carácter general relativas al régimen del trabajo tengan, en lo que afecta al comercio de Barcelona, fiel y exacto cumplimiento y proponer al Poder público las reformas y medidas que considere convenientes a su finalidad.

b) Adoptar con carácter obligatorio para todo el comercio de Barcelona, dentro de su respectiva jurisdicción y sin infracción ni menoscabo de lo previsto en las leyes, los acuerdos que estimen procedentes y que el espíritu de conciliación y equidad aconsejen para regular las relaciones del trabajo en el comercio de Barcelona, tanto en su aspecto económico, mediante la determinación de los salarios que hayan de constituir la mínima retribución de los dependientes, según los casos, como en la duración del trabajo, horas de apertura y cierre de los establecimientos, vacaciones, régimen de internado, despido de dependientes, aprendizaje, período de prueba en la admisión de la dependencia, normas para el contrato de trabajo, reglas para su cumplimiento y demás cuestiones que en la vida del trabajo en el comercio de Barcelona se susciten.

c) Procurar que tengan un término amistoso o de conciliación las discordias o desavenencias que con motivo u ocasión del trabajo se produzcan entre los que a él dedican su actividad en el comercio de Barcelona.

d) Admitir, tramitar y fallar las reclamaciones que se formulen por los que en los Comités Paritarios o Comisiones mixtas se hallan comprendidos o representados, sobre incumplimiento de los acuerdos de las Comisiones o de las leyes generales reguladoras del trabajo e infracción de lo convenido en los contratos de trabajo, teniendo en este punto las facultades propias de los Tribunales Industriales, sin perjuicio del recurso que se establezca en el artículo 99.

e) Castigar la desobediencia a esos acuerdos y esas leyes o su inobservancia con las correspondientes multas, una vez justificada la in-

fracción y sin necesidad de previo apercibimiento, aunque no medie reclamación alguna particular.

f) Hacer efectivos los laudos de conciliación y las multas u otras sanciones impuestas en caso de infracción, con el auxilio o ayuda que las Autoridades y funcionarios de distintos órdenes han de prestar a las Comisiones mixtas del comercio de Barcelona, como organismos oficiales reconocidos por el Estado y a quienes éste encomienda la misión que aquí se expresa.

g) Servir de lazo de unión a las Asociaciones patronales y de dependientes del comercio de Barcelona que hallarán en estas Corporaciones el medio de convertir en acuerdos obligatorios y ejecutivos las fórmulas de transacción o de determinación de derechos recíprocos que el momento social aconsejare como oportunos.

h) Implantar, estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de cultura, educación técnica y profesional, protección o beneficencia en favor de los que al comercio de Barcelona se dedican.

i) Facilitar la solución de los problemas sociales por la recopilación de antecedentes y estudio de los asuntos que las oficinas técnicas de las Comisiones mixtas realicen.

j) Difundir la enseñanza de las doctrinas relacionadas con la cuestión social, mediante la creación de Bibliotecas, cuyos libros, revistas y periódicos estarán a disposición de los que al comercio pertenezcan, realizando asimismo, dentro de las disposiciones vigentes, la publicación de Anales o Boletines en los que se dé cuenta de la actuación de las Comisiones y Corporaciones similares y la edición de otras publicaciones, destinándose para dicho objeto la cantidad que en el presupuesto de la respectiva Comisión mixta se haya consignado.

k) Contribuir con la actuación dicha a la pacificación de los espíritus, al mantenimiento del orden social y al engrandecimiento y prosperidad del comercio de Barcelona.

#### Jurisdicción.

Artículo 2.º Con arreglo al Real decreto de 6 de Septiembre de 1924, el comercio de Barcelona está dividido, a los efectos de la vida del trabajo, en dos sectores: Mayor y Detall, cada uno de los cuales se rige por su correspondiente Comisión mixta.

La Comisión mixta del Mayor comprende en la actualidad cinco Comités paritarios, correspondientes a los siguientes grupos:

I.—Banca.

II.—Seguros.

III.—Transportes.

IV.—Venta al por mayor.

V.—Servicios públicos de gas y electricidad.

La Comisión mixta del Detall comprende asimismo en la actualidad tres Comités paritarios, correspondientes a los siguientes grupos:

Venta al detall interior.

Venta al detall afueras.

Ramo de la alimentación.

Artículo 3.º El Comité paritario de la Banca comprenderá: la Banca propiamente dicha, el Cambio y la Bolsa; el de Seguros comprenderá también los Informes, los Anuncios y similares y los Transportes; Venta al por mayor y Servicios públicos de Gas y Electricidad, comprenderán los ramos comerciales que su denominación respectiva indica, entendiéndose comprendidos en los dos últimos el personal administrativo de fábricas, almacenes y talleres, siempre que dicho personal desempeñe funciones propias de la dependencia mercantil.

Se consideran incluidos dentro de la Venta al detall y del Ramo de la alimentación todos los comercios que no se dediquen exclusivamente a la venta al por mayor, correspondiendo a cada uno de ellos los establecimientos que su misma denominación distingue, estándose, por lo que respecta a la Venta al detall, a la división de zonas establecida por Real orden de 25 de Septiembre de 1925. Los expresados Comités comprenderán, respectivamente, el personal administrativo o de escritorio.

#### Constitución.

Artículo 4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Septiembre de 1924, cada Comité paritario estará constituido por representantes patronos y dependientes, en igual número. Este número será proporcional en cada Comité al de dependientes de los establecimientos comprendidos en el grupo respectivo, debiéndose procurar que no sea menor de seis ni mayor de quince, de manera que el total de miembros de ambas representaciones en cada Comité no sea inferior a doce ni exceda de treinta.

Cada Vocal propietario tendrá un suplente.

Artículo 5.º Cada Comisión mixta se formará por tres representantes de los patronos y tres de los dependientes de cada uno de los Comités paritarios y de igual número de suplentes, elegidos separadamente por los Vocales patronos y por los Vocales dependientes de cada Comité paritario, el día de su constitución, debiendo recaer la elección en individuos que pertenezcan al correspondiente Comité paritario como Vocales efectivos o suplentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, a propuesta de la respectiva Comisión mixta, la Delegación regional del Trabajo podrá elevar hasta cinco el número de representantes en aquella de patronos y dependientes de un Comité paritario, cuando la diversidad del trabajo o el número de los patronos o dependientes incluidos en el censo del grupo lo aconsejaren.

En casos excepcionales, podrán los Comités paritarios elegir, para que les representen en la correspondiente Comisión mixta, a persona ajena al respectivo Comité, si bien inscrita en el censo del mismo grupo, siendo para ello preciso que sea elegido por mayoría de Vocales patronos y de

Vocales dependientes, y que tal acuerdo sea refrendado por la Comisión mixta en la forma que previenen los presentes Estatutos para las votaciones sobre acuerdos de carácter general.

#### De los Comités paritarios.

Artículo 6.º Los Comités paritarios del Trabajo en el Comercio de Barcelona actuarán separadamente y con completa independencia unos de otros.

Artículo 7.º El Comité paritario de cada grupo, compuesto por igual número de representantes de patronos y de dependientes, elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario, repartiéndose por mitad estos cargos entre los dependientes y los patronos Vocales efectivos de manera que el Presidente y el Vicesecretario pertenezcan a una clase, y el Vicepresidente y el Secretario a la otra.

Artículo 8.º Cada dos años se procederá a la renovación reglamentaria de cargos, turnando las clases que los hayan desempeñado de manera que las que desempeñaban patronos sean ocupados por dependientes, y viceversa.

Artículo 9.º El Presidente asumirá la representación del Comité paritario y actuará en nombre del mismo en cuantas circunstancias se requiera, convocará las sesiones y las presidirá, dirigirá en ellas las discusiones y hará cumplimentar los acuerdos. Estará ampliamente facultado para retirar el uso de la palabra, solicitar explicaciones y exigir rectificaciones siempre que lo estime necesario para que el curso de los debates se desenvuelva dentro de los términos de la mayor corrección y cortesía.

Será también facultad del Presidente limitar las discusiones a dos turnos en pro y dos en contra, de diez minutos cada uno, concediéndose además cinco minutos para rectificar.

Artículo 10. El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de vacante, enfermedad o ausencia de éste.

Artículo 11. El Secretario interviendrá como tal en todos los actos del Comité, levantará acta de sus sesiones, dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas, suscribirá los documentos y convocatorias y custodiará los libros y la documentación.

Artículo 12. El Vicesecretario suplirá al Secretario en caso de vacante, enfermedad o ausencia de éste.

Artículo 13. Los Comités paritarios deliberarán y tomarán sus acuerdos en sesiones de carácter privado convocadas por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, mediante convocatoria firmada por los respectivos Presidente y Secretarios. Para las sesiones de segunda convocatoria se hará constar en el aviso esta circunstancia y se exigirá recibo del mismo. Las sesiones extraordinarias en caso de urgencia podrán ser convocadas con sólo veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 14. Las sesiones de los Comités paritarios se celebrarán como

ordinarias en dos días fijos de cada mes y precisamente en horas no comprendidas dentro de la respectiva jornada legal, que se determinarán de acuerdo con el Presidente de la respectiva Comisión mixta, el cual cuidará que recaiga en horas que no deba celebrarse reunión dicha Comisión. Si correspondiera celebrar las sesiones en víspera de fiesta o recayera la fecha a fin de mes, dicha reunión se adelantará o se aplazará dos días a juicio del Presidente del Comité respectivo.

Artículo 15. Los Comités paritarios podrán también reunirse en sesión extraordinaria a iniciativa del respectivo Presidente o cuando lo pidan la cuarta parte de los Vocales en ejercicio que constituyen el Comité.

Artículo 16. Los Comités paritarios podrán delegar sus funciones en Ponencias designadas al efecto, debiéndose componer éstas por lo menos de dos Vocales de cada clase, los cuales podrán nombrar de entre ellos un Presidente.

Las sesiones de las Ponencias se celebrarán en los días y horas que cada Comité acuerde, las cuales serán convocadas por el Oficial Secretario del Comité respectivo a que pertenezca, debiéndose tener por norma general lo que se determina en los artículos 13 y 14 del presente Estatuto.

Los acuerdos de las Ponencias deberán pasar al Comité paritario respectivo para su aprobación.

Artículo 17. Los Vocales que integran las Ponencias actuarán durante un período de tres meses, efectuándose la renovación por el Comité que corresponda. Si se produjese alguna vacante, será cubierta en la primera sesión que el Comité celebre.

Artículo 18. Para el régimen de los Comités paritarios y para la forma de celebrar sus sesiones, en casos dudosos, podrán los Comités o su Presidente consultar al Presidente de su respectiva Comisión mixta o al pleno de la misma si se conceptuara así necesario.

Artículo 19. Los acuerdos de los Comités paritarios serán tomados por mayoría absoluta, tanto de patronos como de dependientes, en las reuniones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes en la de segunda. Para las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser para su validez igual el número de Vocales de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

Artículo 20. Todos los acuerdos que los Comités paritarios tomen de carácter general para el grupo que respectivamente representen serán sometidos a la aprobación de la respectiva Comisión mixta, sin la cual no podrán entrar en vigor. Habrá de ir acompañados de todos los antecedentes, votos particulares, número de Vocales asistentes a la sesión, votos en pro y en contra y demás pertinentes al caso.

Los Comités paritarios elevarán

también a su respectiva Comisión mixta, con su informe, todas aquellas cuestiones que no hayan podido resolverse, ya porque lo hayan creído fuera de sus atribuciones o porque la decisión del Comité no haya sido aceptada por ambas partes. Asimismo pasarán nota a la propia Comisión mixta de todos los asuntos resueltos. Finalmente, podrán elevar a su Comisión toda clase de iniciativas y estudios.

#### *De las Comisiones mixtas.*

Artículo 21. Cada Comisión mixta elegirá de su seno un Tesorero y un Contador, cuyos cargos serán desempeñados por un patrono y un dependiente, respectivamente.

Dichos cargos serán elegidos por los Vocales de la respectiva Comisión mixta en las reuniones de renovación de cargos.

Artículo 22. El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario habrán de ser personas extrañas a la profesión comercial y serán nombrados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 23. La presidencia asumirá la representación de la Comisión y actuará en nombre de la misma en cuantas circunstancias se requieran, convocará las sesiones, las presidirá y dirigirá en ellas las discusiones, ordenará los pagos y hará cumplimentar los acuerdos.

El Presidente lo será nato de sus respectivos Comités paritarios y de todas las ponencias que éstos o la Comisión mixta designen.

Artículo 24. El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de vacante, enfermedad o ausencia de éste.

Artículo 25. El Tesorero custodiará los fondos de la Comisión, realizando los ingresos y los pagos autorizados por el Presidente e intervenidos por el Contador.

Artículo 26. El Contador intervendrá todas las órdenes de cobro y pago dadas por el Presidente al Tesorero, tomando razón de las mismas, y dirigirá la contabilidad de la Comisión en libros al efecto.

Artículo 27. El Secretario intervendrá como tal en todos los actos de la Comisión, levantará acta de sus sesiones, en las que tendrá voz, pero no voto; dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas, suscribirá los documentos y convocatorias y custodiará los libros y documentación.

El cargo de Secretario llevará aneja la jefatura de los servicios técnicos y administrativos de la respectiva Corporación.

Artículo 28. En caso de vacante, enfermedad o ausencia del Secretario, desempeñará la Secretaría general un funcionario con categoría de Jefe, de la respectiva Comisión mixta, designado por el Presidente.

Artículo 29. Los cargos de Tesorero y Contador de las Comisiones mixtas, en los casos de enfermedad y ausencia de las personas que respectivamente los ejerzan por nombramiento, serán desempeñados provisionalmente por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Vicesecretario de la ponencia de asuntos generales, respectivamente, y siempre por clases, según ocupen los cargos va-

cantes dependientes o patronos. Si la enfermedad o ausencia se prolongara por más de tres meses, la Comisión podrá acordar la elección del miembro que deba asumir el cargo de que se trate, considerado ya como vacante.

Artículo 30. Las Comisiones Mixtas deliberarán y tomarán acuerdo en sesiones convocadas con anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos; las convocatorias se harán por escrito y serán firmadas por el Presidente y el Secretario, haciéndose constar en las mismas cuando sean extraordinarias o de segunda convocatoria.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en caso de urgencia con solo veinticuatro horas de anticipación, acompañándose a ellas y otras convocatorias, un volante que el destinatario firmará como acuse de recibo.

Artículo 31. Las sesiones de las Comisiones Mixtas serán ordinarias o extraordinarias y todas ellas de carácter privado. Las primeras tendrán lugar el primer lunes de cada mes, no recayendo éste en día festivo, en cuyo caso corresponderá celebrarse el lunes siguiente. Las sesiones extraordinarias se celebrarán, a iniciativa del Presidente, el día que éste disponga, previa convocatoria, hecha tres días antes por lo menos. También habrá lugar a la celebración de sesiones extraordinarias cuando lo solicite del Presidente la cuarta parte de los Vocales en ejercicio de la respectiva Comisión, en cuyo caso aquél deberá convocarla en un plazo que no exceda de cinco días y con anticipación de tres, indicando el objeto de la sesión. Las sesiones extraordinarias deberán, como las ordinarias, celebrarse en días no festivos y fuera de las horas de la jornada establecida.

Artículo 32. En las sesiones de primera convocatoria no se podrán tomar acuerdos si no asisten a las mismas las mayorías absolutas de patronos y dependientes, miembros de la respectiva Comisión o suplentes éstos. En el caso de no existir dichas mayorías, el Presidente llamará a sesión de segunda convocatoria, dentro de un término que no exceda de cinco días, y en ellas serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el número de asistentes.

Artículo 33. En las sesiones extraordinarias y en las de segunda convocatoria sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la convocatoria correspondiente.

Artículo 34. Corresponde a los miembros de cada Comisión Mixta asistir personalmente a todas las sesiones, a la cuales serán convocados así los Vocales efectivos como los suplentes que lo integran, debiendo unos y otros, cuando no puedan concurrir, excusar su asistencia al Presidente expresando la causa.

Artículo 35. Los Vocales suplentes sólo actuarán en caso de ausencia o enfermedad de los efectivos sin cubrir la vacante de carácter permanente que puedan producirse, aunque interin éstas se cubran en forma legal, el Vocal suplente del que se produjo continuará actuando a éste.

No obstante, cuando la Comisión mixta lo acuerde podrán los suplentes encargarse de determinadas funciones propias de los Vocales efectivos.

Artículo 36. Las proposiciones que se eleven a la Comisión mixta deberán presentarse por escrito por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para la celebración de la sesión y únicamente podrán presentarse en la misma si la discusión de cualquier asunto pudiera dar lugar a ella, a juicio del Presidente.

Si la Comisión acordara pasar la proposición a una Ponencia o lo estimara conveniente el Presidente, deberá suspenderse toda resolución hasta conocer el dictamen verbal o escrito que facilite dicha Ponencia dentro del plazo que la Comisión mixta acuerde, no pudiendo en ningún caso ser menor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 37. Será facultad del Presidente limitar las discusiones a tres turnos en pro y tres en contra de diez minutos cada uno, concediendo además cinco minutos para rectificar.

Artículo 38. Las votaciones podrán ser ordinarias o secretas. Bastará para que deban ser secretas la petición de un solo Vocal.

Artículo 39. Para las votaciones que se refieran a acuerdos de carácter general, que afecten al comercio, sea cual fuere su ramo, se requerirá siempre paridad de clases. De no existir dicha paridad deberá establecerse eliminando los excedentes por sorteo de entre los representantes, patronos y dependientes.

Artículo 40. Para los acuerdos en relación con los asuntos de orden interior de las Comisiones mixtas o de sus Comités, resolución de recursos de revisión contra fallos, de la ponencia tribunal o de sanciones impuestas por infracción de los acuerdos y en general siempre que se trate de acuerdos de carácter particular, las votaciones se efectuarán por mayoría absoluta de los asistentes, debiendo tenerse en cuenta que los Vocales suplentes de un grupo no podrán sustituir a los efectivos de otro.

Artículo 41. Siempre que las Comisiones mixtas, en cualquier forma de votación, rechacen o modifiquen un acuerdo de carácter general referente a uno o varios de los grupos en ellas comprendidos que haya sido adoptado por el referido Comité paritario por unanimidad y con asistencia de la mayoría de sus Vocales de ambas clases, deberá repetirse la votación en la primera reunión que la respectiva Comisión celebre, teniéndose por definitivo el acuerdo que en esta segunda votación recaiga.

Artículo 42. En las votaciones del pleno de las Comisiones mixtas, tanto para los acuerdos de carácter general como para los de carácter particular, sólo tendrá voto el Presidente cuando exista empate y deba decidirse.

Artículo 43. Los acuerdos de carácter general que las Comisiones mixtas adopten deberán hacerse públicos en el *Boletín Oficial*

de la provincia y se procurará su difusión por medio de la Prensa.

Deberán comunicarse a la Delegación regional del Trabajo y a la Delegación local del Consejo de Trabajo dentro del término de tres días, y transcurridos seis después de recibida la comunicación por el Delegado, sin que éste haya dictado orden de suspensión, entrarán en vigor dichos acuerdos.

Artículo 44. Cuando en las sesiones de las Comisiones mixtas, de los Comités paritarios o de las Ponencias se trate de algún asunto que afecte a alguno de los miembros que de las mismas forme parte, deberá el interesado retirarse de la reunión hasta tanto no haya recaído resolución o acuerdo sobre el caso.

Artículo 45. Todos los ciudadanos, por mediación de las Asociaciones de patronos o dependientes que se hallen inscritas en el Registro, de las Comisiones mixtas podrán dirigirse a las mismas, proponiendo lo que estimen más conveniente a sus intereses o a los de su clase.

Artículo 46. Las instancias y peticiones, extendidas en papel, serán dirigidas precisamente al Presidente de la respectiva Comisión mixta, quien dispondrá, después de su registro, que pasen a la Comisión o a estudio, según los casos, de los Comités paritarios, Ponencias correspondientes o a la Aseoría letrada, para su informe.

#### De las Ponencias.

Artículo 47. Las Comisiones mixtas podrán nombrar las Ponencias que crean necesarias, para cumplir fines determinados propios de su actuación, las cuales deberán componerse de igual número de Vocales patronos y dependientes.

Artículo 48. Para entender de los expedientes que en materia de reclamaciones eleven los Comités paritarios a su respectiva Comisión mixta, ésta designará de su seno una Ponencia, compuesta de tres dependientes y tres patronos, bajo la presidencia del Presidente de la respectiva Comisión, la cual, constituida en Tribunal y actuando por delegación de ésta y con plenitud de facultades, emitirá el fallo que crea de justicia.

Artículo 49. La Ponencia Tribunal se constituirá con dos adjuntos, uno patrono y otro dependiente, nombrados por la respectiva Comisión mixta, a propuesta de su Junta administrativa, y cuatro Vocales, dos patronos y dos dependientes, designados por la misma Comisión, por turno, entre todos sus componentes, establecido por sorteo y relevándose mensualmente en la primera sesión ordinaria que se celebre cada mes.

Para la válida actuación de la ponencia Tribunal bastará la concurrencia del Presidente y dos Vocales de los seis elegidos o sus respectivos suplentes, mientras uno

sea dependiente y el otro patrono, debiendo ser igual el número de Vocales de cada clase y, caso contrario, se designarán por sorteo los que deban actuar.

Artículo 50. Cada Comisión mixta nombrará también cada bienio una Ponencia de carácter permanente, denominada "Ponencia de asuntos generales", compuesta de tres Vocales patronos y otros tantos dependientes, cuya Ponencia designará de sus miembros Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario, cuidando que la designación recaiga en Vocales de clase distinta de los que ejerzan y deban cesar y no pertenezcan a la Junta administrativa.

Artículo 51. Corresponde a la Ponencia de asuntos generales.

A) Dictaminar en los asuntos que los Comités paritarios sometan a la resolución de su respectiva Comisión mixta.

B) Dictaminar en las proposiciones de carácter general de que deba conocer la Comisión mixta, cuando no se refieran al régimen administrativo de la misma.

C) Actuar como consultiva de la Presidencia y de la Junta administrativa cuando para ello fuese requerida.

D) Inspeccionar por delegación especial de la Presidencia, cuando ésta lo estime conveniente, el funcionamiento de los Comités paritarios o de las Ponencias de la respectiva Comisión mixta.

La Ponencia de Asuntos generales podrá practicar cuantas gestiones estime pertinentes a las finalidades indicadas, y deberá obrar de acuerdo con la Junta administrativa cuando su actuación pueda reportar algún gasto al organismo.

Artículo 52. La Comisión mixta del Detall deberá nombrar además con carácter permanente una Ponencia de honorario para la constitución de la cual, número de Vocales que la integran, forma de celebrar sus respectivas sesiones y demás, se estará a lo que la propia Comisión mixta acuerde.

Artículo 53. Cuando las Comisiones mixtas, en uso de las facultades que les concede el artículo 47 del presente Estatuto, estimen que los asuntos a tratar por las Ponencias puedan afectar a varios grupos del comercio, deberán éstas estar compuestas por elementos de todos ellos.

Artículo 54. Las Ponencias a que se refiere el artículo anterior revisarán, y si lo creen necesario, completarán, la información que les sea proporcionada por los Comités paritarios, y emitirán su dictamen, verbal o por escrito, dentro del plazo que para cada caso les fije la Comisión respectiva.

Artículo 55. Cuando los dictámenes de las Ponencias se refieran a cuestiones de carácter general, la respectiva Comisión deberá, antes de tomar acuerdo, si así lo piden la cuarta parte de los representantes, abrir una información pública por el plazo que en cada caso se determine. Los informes deberán ser dirigidos por escrito a la propia Comisión mixta.

*De la ejecución de los acuerdos y recursos contra los mismos.*

Artículo 56. Las decisiones y acuerdos en vigor de las Comisiones mixtas serán obligatorios para todos los elementos en ellas comprendidos, y en caso de incumplimiento podrán las mismas imponer la multa de *cinco a doscientas cincuenta pesetas* la primera vez. En las reincidencias podrá ser aumentado el importe de la multa, la cual en ningún caso podrá exceder de *mil pesetas*, sin perjuicio de lo que disponga el Código penal.

Artículo 57. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una o varias ramas o gremios del Comercio podrá recurrirse en revisión ante la Comisión mixta que los hubiere adoptado dentro del término de cinco días, a contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y contra los resolutorios de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Real decreto de 6 de Septiembre de 1924, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El recurso de alzada se presentará ante la Delegación regional del Trabajo en Cataluña, dentro del término de quince días, a partir de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia del acuerdo resolutorio de la revisión; debiendo la Delegación regional del Trabajo, después de haber oído a la respectiva Comisión mixta, elevarlo al Ministerio con su informe, dentro de otro plazo de quince días, a partir de la fecha de su presentación.

Será condición precisa para la admisión del recurso de alzada el que éste se haya anunciado a la Delegación regional del Trabajo y a la respectiva Comisión mixta, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, del acuerdo resolutorio de la revisión.

Artículo 58. La Delegación regional del Trabajo suspenderá los acuerdos de carácter general que adopten las Comisiones mixtas, siempre que estime que se oponen a las prescripciones legales, y dentro de los seis días siguientes al en que aquéllos les sean comunicados.

Contra la suspensión, en su caso, de la Delegación regional del Trabajo en Cataluña, podrá recurrir la respectiva Comisión mixta ante el Ministerio en el plazo de quince días, presentando el recurso ante la propia Delegación, para que ésta lo remita con su informe al Ministerio, dentro de otro plazo igual.

Artículo 59. La Delegación local del Consejo del Trabajo podrá denunciar en el término de tres meses a la Delegación regional del Trabajo en Cataluña cualquier acuerdo de los Comités paritarios o de las Comisiones mixtas que infrinjan la legislación vigente.

Artículo 60. Contra las multas impuestas por las Comisiones mixtas o sus Ponencias podrán los interesados recurrir en revisión, en término de ocho días, a partir de la notificación, ante el Pleno de la respectiva Comisión mixta, cuando la multa no

exceda de 250 pesetas, y cuando rebase esa cantidad hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Delegación regional del Trabajo, anunciándolo previa o simultáneamente a la respectiva Comisión mixta, sin que contra las resoluciones de una y otra, en los casos que respectivamente les corresponda, se conceda ulterior recurso.

Será condición precisa, para la admisión del recurso, anunciarlo previa o simultáneamente a la respectiva Comisión.

Artículo 61. Una vez firme el acuerdo sobre multas, bien por no haberse interpuesto recurso, o bien por haber sido desestimado el que se hubiese entablado, la respectiva Comisión mixta requerirá al infractor para que haga efectivas, en el término de ocho días, ante la propia Comisión las multas que se hubieren impuesto, y si no lo hiciere, ésta dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia que por turno le corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 62. Del importe de las multas, una cuarta parte será destinada a los gastos de inspección, y las tres restantes a la constitución de un fondo especial, que administrarán las respectivas Comisiones mixtas, para cumplir los fines que expresa el artículo 133 y a reducir, cuando se estime oportuno, las cuotas contributivas que han de satisfacer los patronos para atender a los gastos de las propias Comisiones y sus Comités paritarios.

*De las elecciones.*

Artículo 63. Los Comités paritarios y las Comisiones mixtas se renovarán por mitad cada dos años, procediéndose a la elección de los Vocales efectivos y suplentes, tanto patronos como dependientes, que deban sustituir a los que correspondan cesar, o cubrir las vacantes existentes.

Artículo 64. Para la elección de los representantes patronos y dependientes que hayan de constituir los Comités paritarios se procederá con sujeción a las siguientes reglas:

A.—Por la respectiva Comisión mixta se convocarán las elecciones, de acuerdo con la Delegación regional del Trabajo, señalando el día y hora que ante esta última habrá de tener lugar la presentación de candidaturas que formen las Asociaciones profesionales y los grupos de patronos, empleados o dependientes no asociados que figuren en el Censo y constituyan, cuando menos, un 10 por 100 de éste. El acto de presentación de candidaturas habrá de tener lugar forzosamente en domingo y después de transcurridos quince días desde la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial* de la provincia.

B.—En el acto de dicha presentación, los representantes de las Asociaciones entregarán el certificado que acredite que llevan, por lo menos, un año de existencia, estando inscritas en el respectivo censo de Asociaciones, y la certificación, con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente de la Junta directiva de cada Asociación, que justifique que

ésta ha adoptado en la forma prevenida en sus Estatutos o Reglamentos, el acuerdo de proponer la candidatura de Vocales propietarios y suplentes para el Comité paritario, el nombramiento de un interventor y un suplente para la Mesa electoral, cuyos datos deberán claramente indicarse en la certificación. Los grupos no asociados, además de la instancia firmada por todos los que compongan cada uno de aquéllos y de las certificaciones de inscripción de cada uno de los firmantes en el respectivo censo, presentarán una relación en la que expresen los nombres de los candidatos y de los interventores de la Mesa y sus suplentes designados por el grupo.

C.—Cuando se presente nada más que una sola candidatura, o bien entre todas las presentadas no figuren más nombres que el número de Vocales a elegir, serán proclamados los propuestos, sin necesidad de proceder a la celebración de elecciones, haciéndose público en el *Boletín Oficial* y prensa de la ciudad.

D.—El domingo siguiente a la presentación de candidaturas se constituirá la Mesa electoral, de la que formarán parte los Interventores designados en cada candidatura, actuando de Presidente y Secretario las personas que designe la Delegación regional del Trabajo en Cataluña.

E.—Sólo tendrán derecho a votar los que figuren inscritos en las listas del Censo respectivo.

F.—Cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a una sola candidatura completa de las presentadas.

G.—El derecho a votar se acreditará por la inscripción del interesado en las listas del Censo, y si sobre su identidad personal se formulara reclamación por algún Interventor, el interesado deberá justificarla plenamente por cualquiera de los medios admitidos en derecho, a juicio de la mayoría de la Mesa.

H.—La elección tendrá lugar desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde del domingo señalado, y terminada ésta, se verificará el escrutinio y se levantará acta, que firmarán todos los que compongan la Mesa electoral y en la que se harán constar cuantas protestas se hayan formulado.

I.—La Delegación regional del Trabajo resolverá sin ulterior recurso lo que proceda respecto a dichas protestas y reclamaciones, y el domingo siguiente hará la proclamación de los elegidos por el procedimiento de representación proporcional que sigue:

Primero. Se dividirá el número total de votantes por el de Vocales efectivos a elegir con objeto de obtener el cociente, por el que deberá dividirse el número de votos obtenidos por cada candidatura, con el fin de determinar el número de puestos que a cada una de ellas corresponde, teniendo en cuenta que el mayor residuo dará derecho a otro puesto a la candidatura que lo obtenga, en el caso de que con la aplicación de los cocientes quedase un puesto vacante.

Segundo. Los puestos que correspondan a cada candidatura se adjudicarán por el mismo orden en que

figuren los nombres en las listas de presentación y proclamación de candidatos, empezando por el que figure en la cabeza de la candidatura.

Tercero. Igual procedimiento se seguirá para los suplentes.

Artículo 65. Las elecciones parciales que hayan de convocarse en el caso previsto en el último párrafo del artículo 76 de este Estatuto, se celebrarán dentro de los treinta días siguientes al en que la respectiva Comisión mixta haya acordado las vacantes con carácter definitivo, por no haber interpuesto recurso contra el acuerdo declarándolos, o por haber sido desestimados los recursos. Para estas elecciones se seguirá el mismo procedimiento que para las generales.

Artículo 66. Antes de la terminación de cada bienio en que habrá de verificarse la renovación de la mitad de los Vocales y Suplentes de los Comités paritarios, y siempre que precise una elección parcial, la respectiva Comisión mixta, con la antelación oportuna, acordará y publicará todo lo referente a la rectificación del Censo de patronos y dependientes del comercio de Barcelona y a las elecciones de los nuevos Vocales y Suplentes, todo ello de acuerdo con la Jefatura provincial de Estadística.

Artículo 67. De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Abril de 1925, las listas electorales que para la constitución y renovación de los Comités paritarios confeccionará la Jefatura provincial de Estadística, se cerrarán treinta días antes de la fecha en que hayan de verificarse las elecciones y habrán de ser autorizadas por la propia Jefatura y la Delegación regional del Trabajo.

Artículo 68. Las Comisiones mixtas organizarán un servicio especial para la ordenación, clasificación y renovación de la copia del Censo del Comercio, que respectivamente les corresponda, que les será facilitada por la Jefatura provincial de Estadística, de acuerdo con lo ordenado por el propio Real decreto de 19 de Abril de 1925.

La Jefatura provincial de Estadística facilitará diariamente a la respectiva Comisión mixta las relaciones de las variaciones que constantemente se produzcan en el Censo que a la actuación de cada una de ellas interese y éstas a su vez darán igual traslado a la Jefatura provincial de Estadística.

Artículo 69. Las Comisiones mixtas llevarán un registro en el que se inscribirán por orden de presentación las entidades patronales y de dependientes que lo soliciten, en el que se hará constar la fecha de su fundación, objeto social y domicilio. Deberán llevar por lo menos un año de existencia y acompañar además certificación del Gobierno civil de haber cumplido con la ley de Asociaciones.

Sólo podrán intervenir en el funcionamiento de las Comisiones mixtas y Comités paritarios las entidades inscriptas. Estas podrán hacer constar tal circunstancia en la forma que entiendan conveniente para su régimen interior.

Las operaciones de inscripción en

el registro serán absolutamente gratuitas.

Artículo 70. Todos los elementos integrantes del comercio de esta ciudad, patronos o dependientes, particulares o entidades, así como las Asociaciones inscriptas en el registro de las Comisiones mixtas podrán en todo tiempo examinar y comprobar la copia del Censo y las listas electorales que facilite la Jefatura provincial de Estadística, solicitando las certificaciones de una y otras que les interesen, las que se les facilitarán gratuitamente.

Artículo 71. Para formar parte de los Comités paritarios y de las Comisiones mixtas los Vocales de la clase patronal han de tener la consideración de patronos que se caracteriza a los efectos de este Estatuto por el hecho de tributar al Tesoro público y entendiéndose, en los casos de Sociedades, que han de ser Gerentes, Directores, Administradores, Consejeros u ostentar la representación legal de la entidad con carácter personal o mancomunado, mientras los que desempeñen los cargos anteriormente enumerados no ejerzan por su cuenta ninguna profesión liberal, y los Vocales dependientes han de ser empleados al servicio directo de un patrono y no tener por su cuenta despacho ni dependencia.

Tanto los Vocales patronos como los Vocales dependientes deberán estar inscriptos en el Censo electoral del grupo comercial correspondiente al Comité paritario.

Artículo 72. Las Comisiones mixtas tendrán plena autoridad para determinar sobre la capacidad de sus Vocales y los de los Comités paritarios, resolviendo las dudas que sobre las mismas se suscitaren, así como la inclusión o exclusión del cargo que desempeñen.

Artículo 73. Se perderá el cargo en las Comisiones mixtas y en los Comités paritarios:

A) Por incurrir en alguna de las incapacidades comprendidas en el artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

B) Por haber cesado en el ejercicio del comercio o profesión en virtud de la cual fué elegido.

C) Por no haber tomado posesión o por falta de asistencia no justificada a cinco sesiones ordinarias consecutivas.

Artículo 74. Declarada por la respectiva Comisión mixta la vacante lo comunicará al interesado dentro de los cinco días siguientes al en que haya sido tomado el acuerdo, pudiéndose entablar recurso de revisión ante la propia Comisión en el término de cinco días y, denegado éste, dentro de otros ocho días podrá acudir contra el acuerdo ante la Delegación regional del Trabajo, que definitivamente resolverá el caso, en el plazo de quince días, después de oído el informe de la Comisión mixta respectiva.

Artículo 75. Cuando ocurra una vacante en la Comisión mixta se comunicará al Comité paritario correspondiente, para que elija, de

conformidad con lo prescrito en el artículo 5.º de este Estatuto, la persona que deba cubrirla.

La elección tendrá lugar en sesión convocada al efecto y los elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que lo desempeñaba anteriormente.

Artículo 76. Las vacantes que ocurran en los Comités paritarios serán cubiertas automáticamente por los suplentes respectivos de patronos o dependientes.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, si el número de vacantes fuera superior a la tercera parte del total de cada clase se convocarán elecciones para cubrir las.

*De la tramitación de reclamaciones ante los Comités paritarios.*

Artículo 77. Las reclamaciones que los patronos o dependientes formulen ante las Comisiones mixtas deberán ser presentadas por mediación de alguna de las entidades o Asociaciones legalmente constituidas, que cuenten por lo menos con un año de existencia y se hayan inscrito en el registro de las Comisiones mixtas.

Artículo 78. Dichas reclamaciones vendrán extendidas en papel común y serán dirigidas por la entidad, por mediación de la cual se formulen, al Presidente de la respectiva Comisión mixta, haciéndole constar el mayor número de antecedentes al objeto de facilitar la labor de tramitación consiguiente.

Artículo 79. Recibida la reclamación, se anotará en el Registro general de entrada, con expresión del objeto de la misma y fecha de ingreso, pasándose por la Secretaría general al Comité paritario del grupo a que pertenezca la casa demandada, al objeto de instruirse el oportuno expediente, para la tramitación y resolución de aquélla.

Dentro del segundo día de recibida y registrada la reclamación por el Comité paritario correspondiente, se citará al reclamante para que dentro de tres días comparezca ante el Oficial Secretario de dicho Comité, a fin de ratificarse personalmente en su contenido. Si no compareciese en el plazo fijado, se le citará por segunda y última vez y si dejase transcurrir nuevamente tres días sin comparecer quedará sin efecto la reclamación, comunicándose así a la entidad que la hubiese cursado, salvo que de la fecha de la presentación se derive algún derecho.

De dicha ratificación y manifestaciones ampliatorias de la misma se extenderá, acta que suscribirán el interesado con el Oficial Secretario del Comité.

Artículo 80. Serán desestimadas las reclamaciones que se presenten seis meses después de la fecha en que el que la formula haya dejado de pertenecer a la casa contra la cual se pretende cursar la reclamación.

Artículo 81. Dentro del plazo más breve posible, el Oficial Secretario del grupo a que correspondía

tramitar el expediente, en nombre del Presidente del Comité o de la Ponencia del mismo delegada al efecto, convocará a la parte demandada o si se creyese oportuno, con ésta al reclamante, para que los que se hayan convocado comparezcan en el día y hora que se les señale.

Artículo 82. En la citación para la parte demandada constará, extractada en breves términos, la reclamación que se haya formulado, al objeto de que pueda aportar las pruebas que estime oportunas a su derecho, en vista de la reclamación presentada.

Artículo 83. Al convocarse al reclamante ante el Comité o Ponencia, se le requerirá para que aporte los comprobantes de su reclamación y conteste a las excepciones que hubiere opuesto el demandado, caso de que éste hubiese antes prestado declaración.

Artículo 84. Las citaciones deberán hacerse con tres días de anticipación, por lo menos, al señalado para la comparecencia; si el demandado no comparece a la primera citación, se le volverá a citar por segunda vez, previéndole que si tampoco compareciere, seguirá su curso el expediente, sin ser nuevamente citado ni oído. Si se interesase la comparecencia del reclamante y no cumplimentara las dos citaciones reglamentarias, la Ponencia o Comité, luego de haber oído a la parte demandada, tomará el acuerdo que se juzgue más procedente.

Artículo 85. La Ponencia que el Comité respectivo hubiese delegado para la tramitación de expedientes instruidos por reclamación de salarios o demandas similares, deberá celebrar sesión semanalmente y de acuerdo con los días y horas que el Comité haya previamente señalado.

Si las reclamaciones antes citadas las tramita directamente el Comité, las sesiones serán quincenales, de acuerdo con lo que se consigna en el artículo 14 del presente Estatuto, pudiendo, no obstante, convertirse en semanales si los asuntos a tratar fuesen en tal número que a ello obligasen, estableciéndose en este caso un orden o turno que evite las posibles molestias a las partes que hubiesen sido convocadas.

Artículo 86. La Ponencia o Comité recibirá en el día señalado a los interesados, o a quienes, debidamente autorizados por escrito, comparezcan en nombre de ellos, conjuntamente o a solas, y si del resultado de las declaraciones y pruebas aportadas estimara suficientemente aclarada la cuestión, procurará la oportuna conciliación entre demandante y demandado, y obtenida ésta, se dará por terminado el asunto, levantándose la correspondiente acta, que suscribirán las partes.

Los convenios o acuerdos a que lleguen los interesados tendrán fuerza de obligar entre ellos, y se reputarán, a los efectos legales, como transacción judicial a los fines del artículo 1.816 del Código civil.

Artículo 87. En caso de inconciliación o cuando se consideren insuficientes los elementos de juicio apor-

tados, se procederá en la misma o ulteriores sesiones a la práctica de las pruebas que propongan las partes y sean pertinentes, así como a las demás que juzgue convenientes el Comité o la Ponencia delegada, levantándose de ello las correspondientes actas. Terminadas todas las pruebas, podrán los interesados solicitar la celebración de la vista ante el Comité o la Ponencia delegada, en cuyo acto expondrán verbalmente, durante diez minutos, lo que estimen oportuno a su defensa, empezando por la reclamante.

Artículo 88. Todos los miembros del Comité paritario o de la Ponencia podrán interrogar a las partes, debiendo limitarse a preguntas concretas y encaminadas a esclarecer la cuestión; pero absteniéndose de hacer preguntas insidiosas, comentarios y entablar discusiones, en cuyo caso el Presidente amonestará al que faltare, y si no fuese obedecido le retirará la palabra.

Artículo 89. La Ponencia delegada por el respectivo Comité, en la misma sesión en que se haya celebrado la vista, tomará acuerdo, y sea cual fuere el que recaiga, será elevado al Comité para la primera sesión que éste celebre, de acuerdo con lo que viene consignado en el párrafo 3.º del artículo 16 del presente Estatuto.

El acuerdo que por unanimidad o por mayoría haya sido adoptado por el Comité será comunicado simultáneamente a los interesados y a la entidad por conducto de la cual se hubiese recibido la reclamación.

Si el Comité tramitase directamente el expediente, procurará tomar acuerdo en la misma sesión en que haya celebrado la vista, dando notificación del mismo en la forma consignada en el párrafo anterior.

Artículo 90. Transcurridos ocho días de la notificación del acuerdo y manifestándose por una de las partes no haber sido cumplimentado, o tan luego como cualquiera de ellos hiciera constar su disconformidad, se elevará el expediente original al superior conocimiento de la Comisión mixta, quedando por simple nota en el Registro del Comité Paritario respectivo.

#### *De la tramitación ante la Comisión mixta.*

Artículo 91. Una vez recibido el expediente del Comité paritario en la Secretaría de la Ponencia, se convocarán las partes, con tres días de anticipación, para el acto de la vista, en la que verbalmente, y por su orden, podrán alegar cuanto estimen oportuno a su defensa, proponiendo y presentando las pruebas que consideren procedentes, practicándose las que el Tribunal estime pertinentes para mejor proveer, pudiendo delegar su práctica en dos de sus Vocales: uno patrono y otro dependiente. El fallo será dictado en la misma sesión o en la inmediata, a la terminación de las pruebas, y será notificado por escrito a los interesados y al Comité paritario respectivo, comunicándose también a la entidad por me-

diación de la que formuló la denuncia.

Los fallos se dictarán por mayoría, decidiendo los empates el voto del Sr. Presidente.

Artículo 92. La Ponencia-Tribunal deberá reunirse para la vista y fallo de los asuntos sometidos a su conocimiento, lo menos una vez al mes y tantas cuantas se consideren convenientes a juicio de su Presidente, extendiéndose de cada sesión la correspondiente acta, que suscribirán el Sr. Presidente y el Secretario.

Artículo 93. Si en el día señalado para la vista de un expediente, dejase de comparecer alguna de las partes convocadas, sin alegar justa causa que se lo impida, se podrá celebrar el acto y podrá dictarse la resolución que proceda, teniendo en cuenta lo que consta en el expediente, la propuesta del Comité y lo alegado por la parte que hubiera comparecido.

Las vistas señaladas solamente se suspenderán por causas justificadas, celebrándose necesariamente el día del nuevo señalamiento.

En el acto de la vista, las partes interesadas podrán asistir personalmente o por persona debidamente autorizada, así como pueden comparecer asistidos de Abogado en ejercicio incorporado al Ilustre Colegio de Barcelona.

Las sesiones se celebrarán siempre fuera de las horas de la jornada legalmente establecida.

Artículo 94. Para la actuación de la Ponencia-Tribunal se nombrará un empleado de la oficina técnica de la Comisión mixta al objeto de que desempeñe las funciones de Secretario de dicha Ponencia-Tribunal, corriendo a su cargo la citación de las partes para el acto de la vista y la redacción de las actas correspondientes a cada reunión de la propia Ponencia.

#### *Recursos de revisión y casación.*

Artículo 95. Contra el fallo dictado por la Ponencia-Tribunal, podrá interponerse recurso de revisión ante el Pleno de la respectiva Comisión mixta, dentro del término de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación de aquél al interesado.

Dicho recurso, del que se acompañará copia, se presentará por escrito, sin sujeción a ningún formulismo, pudiendo ejercitarse cualquiera de las partes y la Asociación que transmitió la denuncia. Si no se interpusiera el recurso quedará el fallo firme a los efectos del artículo 99.

Artículo 96. Interpuesto el recurso, se dará vista a la parte contraria, con entrega de la copia aludida para que, si lo estimase oportuno, lo conteste dentro del tercer día, pasando inmediatamente a la Asesoría letrada, a fin de que emita dictamen razonando la procedencia o improcedencia del mismo.

Artículo 97. Visto el recurso y el informe de la Asesoría letrada, el Pleno de la respectiva Comisión mixta, en la primera sesión ordinaria que celebre, pronunciará el fallo que considere de justicia.

Sin embargo, si se estimase procedente alguna diligencia probatoria, podráse acordar su práctica por medio de una Ponencia especial, suspendiéndose el término para dictar el fallo, hasta que se haya practicado dicha diligencia.

La resolución que se dicte será comunicada a los interesados, a la Asociación a quien afecte y al Comité que tramite el expediente.

Artículo 98. En los casos en que el Pleno de la Comisión mixta desestime la revisión interpuesta contra el fallo de la Ponencia-Tribunal, confirmando sin variación alguna dicho fallo, y éste hubiera sido proferido conforme a la propuesta del Comité paritario, si existiese manifiesta temeridad por parte del recurrente, se le impondrá una multa de 25 a 100 pesetas, que se destinarán a los fines que expresa el artículo 62.

Artículo 99. Los acuerdos resolutorios de la revisión interpuesta contra los fallos de la Ponencia-Tribunal son firmes y ejecutorios; pero cuando las Comisiones mixtas actúen dentro de las atribuciones propias de los Tribunales Industriales, conforme al artículo 24 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, podrá contra ellos entablarse el recurso de casación ante el Tribunal Supremo a que se refiere el artículo 486 y siguientes del Código de Trabajo, cumpliéndose previamente lo establecido en el artículo 481 del mismo. Una vez resuelto el recurso, o si éste no se entabla dentro de los plazos legales, las Comisiones mixtas remitirán testimonio de fallo al Juzgado de primera instancia a quien por turno correspondía, para que proceda por la vía de apremio, y a costas del condenado, a la exacción de la cantidad que venga obligado a satisfacer a tenor del fallo, haciéndose saber al reclamante, por si desea personarse en aquel procedimiento, ya que, a partir de dicho momento, cesa la actuación de las Comisiones mixtas. Sin embargo, podrán las Comisiones mixtas hacer las gestiones oficiales u oficiosas que se consideren oportunas para lograr la pronta y eficaz ejecución de sus fallos.

Artículo 100. El Juzgado que entienda en la diligencia de apremio pondrá la cantidad reclamada a disposición de la Comisión mixta, y ésta se hará cargo de la misma, comunicándolo seguidamente al interesado para que se presente a cobrarla.

Los dependientes reclamantes tendrán, sin necesidad de declaración especial, derecho a los beneficios de pobreza Real que determina el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, al solo efecto de intervenir en la vía de apremio a que se refieren los artículos anteriores.

#### De la Junta administrativa.

Artículo 101. Las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona tendrán capacidad legal para adquirir, poseer y disponer toda clase de bienes, pudiendo recibir donativos, legados y subvenciones. En caso de disolución de las mismas, sus bienes se destinarán a funciones de beneficencia y cul-

tura, en la forma que acuerde la respectiva Comisión mixta en su última sesión o, en su defecto, en la forma que resuelvan las Cámaras oficiales de Comercio y Navegación, de acuerdo siempre con la Delegación regional del Trabajo.

Artículo 102. Para atender a los gastos de su funcionamiento, las Comisiones mixtas procederán a recaudar las cuotas que vienen obligados a satisfacer a las mismas los comerciantes, así individuales como colectivos, establecidos en esta ciudad, en la conformidad y dentro de los límites señalados en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1920 y 18 de Octubre de 1921, Real decreto de 19 de Abril de 1925, Real orden de 18 de Septiembre de 1925 y Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

La recaudación se practicará directamente, por medio de Agentes recaudadores nombrados al efecto, o encomendándola o arrendándola a la persona o entidad que se crea conveniente a los intereses de la propia Comisión.

La falta de pago de las citadas cuotas dará lugar al procedimiento de apremio administrativo.

Artículo 103. Las cuotas referidas en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, se satisfarán en proporción a la tributación global de cada contribuyente al Tesoro público por contribución industrial y con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 200 pesetas, 4 pesetas anuales.

De 200,01 a 1.000 pesetas, 10 pesetas anuales.

De 1.000,01 a 3.000 pesetas, 25 pesetas anuales.

De 3.000,01 en adelante, 75 pesetas anuales.

Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones:

Capital escriturado:

Hasta 500.000, 25 pesetas.

De 500.000,01 a 1.000.000, 75 pesetas.

De 1.000.000,01 a 2.000.000, 125 pesetas.

De 2.000.000,01 a 3.000.000, 175 pesetas.

De 3.000.000,01 a 5.000.000, 250 pesetas.

De 5.000.000,01 en adelante, 300 pesetas.

Artículo 104. El Presidente, el Tesorero, el Contador y el Secretario de las respectivas Comisiones mixtas constituirán su Junta administrativa, la cual tendrá especialmente a su cargo:

a) La administración de fondos.

b) La organización de las oficinas técnicas y administrativas de la respectiva Comisión mixta y sus Comités paritarios.

c) El ejercicio de las facultades que le competen por virtud de este Estatuto en su capítulo de Personal.

d) La confección de los presupuestos anuales con arreglo a lo que estatuye el artículo 107.

e) La presentación del estado de cuentas a fin de cada mes.

f) La presentación del estado de cuentas al fin de cada año.

Artículo 105. El Presidente presidirá todas las reuniones de la Junta administrativa, pondrá el visto bueno en todos los acuerdos de la misma, y suscribirá los documentos y autorizará todos los pagos con su firma y con el "tomé razón" del Contador.

Artículo 106. Los ingresos de las Comisiones mixtas se depositarán en la sucursal del Banco de España en Barcelona.

El Presidente, el Tesorero y el Contador tendrán sus firmas registradas para que se puedan retirar los fondos depositados; siendo siempre necesario, al menos, dos firmas reunidas para dar validez a dicha operación.

Sin embargo, podrán tenerse en la Caja de las respectivas Corporaciones para las atenciones inmediatas hasta el máximo de 15.000 pesetas.

Artículo 107. Anualmente, y tres meses antes de finalizar cada ejercicio económico, la Junta administrativa deberá presentar a la Comisión mixta el proyecto de presupuestos para el ejercicio venidero, y de igual manera dentro de los dos meses siguientes al término de cada ejercicio habrá de presentar a la misma la cuenta de liquidación del presupuesto finado, con el fin de que la Comisión mixta pueda presentar todo ello a la Delegación regional del Trabajo, para que lo eleve con su informe a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 108. Cuando sean prorrogados los Presupuestos del Estado se podrá solicitar del Gobierno la autorización para prorrogar también los de estas Corporaciones, al efecto de adaptar el régimen económico de la misma con la vida económica del Estado.

Artículo 109. La Junta administrativa será la única competente para resolver todas las reclamaciones referentes a pago indebido por exceso o por defecto de cuotas y toda otra reclamación de orden económico, no cabiendo contra sus decisiones recurso alguno.

#### Del personal.

Artículo 110. El personal técnico y administrativo de las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona percibirá sus haberes en concepto de gratificación compatible con cualquier sueldo del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Artículo 111. Dicho personal estará distribuido en dos grupos de servicios: técnicos y administrativos, unos y otros bajo la jefatura del Secretario general de la respectiva Comisión mixta.

Los servicios técnicos serán: Asesoría jurídica, Secretarías técnicas de los Comités paritarios, Censo, Publicaciones y Biblioteca.

Los servicios administrativos serán: Secretaría, Registro y Archivo, Administración y Caja, Recaudación y Contaduría.

Artículo 112. Cada Comisión mixta, además, podrá tener el personal subalterno que su Junta administrativa estime necesario para el buen servicio, cuyo personal será nombra-

do y separado libremente por dicha Junta.

Artículo 113. Para cada servicio se nombrará un Jefe o Encargado del mismo, y el número de Oficiales y Auxiliares que sea necesario.

Artículo 114. El personal que tenga la categoría de Jefe será nombrado por el Presidente de la Comisión mixta respectiva, a propuesta de su Junta administrativa.

Los demás funcionarios serán nombrados por la Junta administrativa de la respectiva Comisión mixta.

Artículo 115. Cuando se produzca una vacante cuya provisión corresponda a la Junta administrativa, la Secretaría general de la respectiva Comisión mixta lo comunicará por escrito al Presidente, informando, primero: Sobre la necesidad y urgencia de proveer el cargo. Segundo. Sobre las funciones inherentes al mismo y las condiciones requeridas para desempeñarlo. El Presidente incluirá dicha comunicación en el orden del día de la primera sesión que la Junta administrativa celebre, para que ésta decida, y en su caso fijar el plazo, nunca inferior a diez días, para la presentación de solicitudes.

Artículo 116. El acuerdo se comunicará por la Secretaría general a las dependencias de la respectiva Comisión mixta para el conocimiento del personal, y además se fijará una copia en la tabla de anuncios.

Artículo 117. Finalizado el plazo para la presentación de solicitudes, la Secretaría general estudiará los méritos y circunstancias alegadas por los aspirantes, y formulará su propuesta razonada, a la que acompañarán las solicitudes y relaciones de méritos de todos.

Artículo 118. Si alguna circunstancia de interés no apareciera plenamente probada y conviniera determinar el grado de aptitud o dominio sobre determinadas materias, la Secretaría general podrá proponer a la Junta administrativa que se invite a los candidatos a realizar las demostraciones prácticas que procedan y en la forma que la misma Junta determine. En estos exámenes no se darán calificaciones, y la práctica de los correspondientes ejercicios no dará a los candidatos ningún derecho para lo sucesivo.

Artículo 119. Las propuestas para las plazas de Jefes las hará libremente la respectiva Junta administrativa, razonándolas y acompañando la lista de méritos del propuesto.

Artículo 120. Cualquiera que sea la categoría de la plaza, los nombramientos habrán de recaer siempre en persona de reconocida competencia, y atendiendo sobre todo al mejor cumplimiento de las necesidades del servicio.

En igualdad de condiciones serán preferidos los funcionarios de la respectiva Comisión mixta que hayan acreditado méritos suficientes.

En todo caso, los méritos y condiciones para la preferencia, y en definitiva, para el nombramiento, serán libremente apreciados por la respectiva Junta administrativa.

Artículo 121. El procedimiento señalado en los artículos anteriores ha-

brá de ser seguido también para proveer las plazas de nueva creación.

Artículo 122. Los nombramientos de funcionarios de las Comisiones mixtas se harán con carácter interino, pudiendo ser confirmados pasado un año desde la fecha del nombramiento, siempre que el interesado hubiese demostrado en este tiempo la eficacia de sus servicios, previo informe del Jefe de la dependencia.

Artículo 123. La Junta administrativa, a propuesta del Presidente, si se tratara de los Jefes de servicios, o a propuesta de éstos cuando se trate del resto del personal, podrá discrecionalmente conceder aumento de gratificación, en concepto de premio de constancia, a los funcionarios cada dos años de efectivos y buenos servicios, dentro de los límites que permitan los presupuestos de la respectiva Comisión.

Artículo 124. Para obtener el premio de constancia será condición indispensable que los dos años de buenos servicios que dan derecho a él no hayan sido interrumpidos por la suspensión de empleo y sueldo o castigo alguno, o por la excedencia voluntaria, si tal condición hubiere sido impuesta por la Junta administrativa al concederla.

Artículo 125. Cuando por el Presidente o por los Jefes de las dependencias se hayan de someter a la Junta administrativa propuestas relativas a confirmaciones, premios, licencias, correcciones, excedencias, etc., del personal, serán aquéllas incluidas en el orden del día de la sesión en que hayan de examinarse.

Artículo 126. Los funcionarios de las Comisiones mixtas quedan obligados a prestar su servicio con la debida asiduidad, despachando al día los asuntos de su incumbencia.

Artículo 127. Los funcionarios de las Comisiones mixtas, que no podrán ser removidos de sus cargos sino por causa justificada, previa formación de expediente con audiencia del interesado, o por reforma de plantilla, tendrán derecho:

1.º A disfrutar todos los años de una vacación de quince días, siempre que no queden desatendidos los servicios. El Secretario general y los Jefes de las demás dependencias, de acuerdo con el Presidente, concederán la vacación, señalando la fecha en que cada funcionario pueda comenzar a utilizarla, y procurando siempre que el servicio no sufra menoscabo.

2.º A solicitar dispensa de asistencia por enfermedad, previa la necesaria justificación. Esta dispensa se entenderá a lo sumo por un mes, pasado este tiempo, la concesión de nuevas prórrogas y del cobro de haberes queda reservada a la Junta administrativa, que acordará en cada caso lo que estime conveniente.

3.º A solicitar, para asuntos particulares, licencia de uno a tres meses, siempre que por ello no se perturbe el servicio. El funcionario a quien la Junta administrativa conceda licencia de esta clase devengará sus haberes durante el primer mes, pero no en los sucesivos.

4.º A solicitar la excedencia en el servicio activo, sin limitación de

tiempo. Los excedentes no disfrutarán haber alguno.

5.º Los que queden cesantes por reforma de plantilla tendrán derecho preferente para ocupar las vacantes que se produzcan en su categoría y clase, no pudiendo la Comisión hacer nombramientos en una categoría mientras haya excedentes.

Artículo 128. Para disfrutar del derecho de excedencia será condición precisa que el funcionario que la solicite lleve más de dos años prestando sus servicios en la respectiva Comisión mixta. La concesión de excedencia no es obligatoria, sino discrecional, y la otorgará la Junta administrativa, previo informe del Presidente, del Secretario o del Jefe de la dependencia respectiva.

Los excedentes, después de transcurrido un año de excedencia, podrán solicitar el reingreso, y tendrán derecho a ocupar la plaza que tenían o la primera vacante análoga que ocurra en su categoría, conforme a la prelación establecida en el artículo 120. La analogía será apreciada por la Junta administrativa, previo informe del Presidente, del Secretario o del Jefe respectivo.

Artículo 129. Los funcionarios de las Comisiones mixtas podrán ser corregidos por la respectiva Junta administrativa por las faltas no justificadas que cometan en el ejercicio de su cargo, ya por poca asiduidad en la asistencia a la oficina, ya por negligencia en el despacho de sus asuntos, abandono de destino o falta contra la disciplina. Las correcciones, previo expediente instruido por la Junta administrativa con audiencia del interesado, consistirán en apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación del servicio o cesantía, según la gravedad de la falta, que será apreciada por la Junta administrativa, la cual estará también facultada para decretar provisionalmente la inmediata suspensión de empleo y sueldo de inculpado, sin perjuicio de la resolución definitiva que recaiga en el expediente.

Artículo 130. El expediente se formará con arreglo y sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El Jefe de la dependencia a que pertenezca el inculpado dará cuenta a la Junta administrativa de las faltas que se imputen, y ésta, en vista de esto, ordenará la formación del expediente, designando el Instructor y Secretario. El Instructor habrá de ser un funcionario de categoría superior a la del acusado.

Segunda. Se iniciará el expediente con un pliego de cargos formulado por el Instructor, del que se dará traslado al interesado por término de quince días para que conteste aduciendo sus descargos; en otro plazo igual se recibirán y unirán al expediente las pruebas y declaraciones que sean necesarias, y en los quince días que sigan a este plazo, el Instructor formulará la propuesta de correctivo, que elevará al Presidente de la respectiva Comisión mixta, quien a su vez dará conocimiento a la Junta administrativa para que ésta adopte la resolución que estime pertinente.

Tercera. De la resolución dictada por la respectiva Comisión mixta o su Junta administrativa, el interesado podrá recurrir ante la Delegación regional del Trabajo en Cataluña, que deberá resolver dentro de un mes, a contar de la presentación del recurso y después de oír a la respectiva Comisión mixta y al interesado.

Contra la resolución de la Delegación cabe recurso ante el Ministerio de Trabajo, que decidirá en definitiva.

Artículo 131. El personal que en la actualidad está nombrado por las Comisiones mixtas, se entenderá consolidado en sus categorías, disfrutando de los derechos que se les confiere por virtud del presente Estatuto.

Artículo 132. Para la aplicación de los fines señalados en el artículo 23 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 podrán los funcionarios de las Comisiones mixtas ser agregados temporalmente en comisión al servicio de las Delegaciones regionales u organismos análogos, previa Real orden del Ministerio de Trabajo, siguiendo figurando en el personal de sus respectivas Comisiones.

#### Labor cultural y benéfica.

Artículo 133. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de este Estatuto, las Comisiones mixtas del comercio completarán su actuación mediante obra social de cultura y beneficencia, dedicando a ella especialmente la cantidad que en sus presupuestos anualmente consignen y una cuarta parte del importe de las multas, según se previene en el artículo 62.

Artículo 134. A los fines del artículo anterior podrán las Comisiones mixtas organizar una Biblioteca, establecer el Museo Social, Bolsa del Trabajo, celebrar concursos, otorgar premios, practicar estudios e informaciones, subvencionar obras culturales o benéficas, etc., etc.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 135. Todos los términos fijados en el presente Estatuto se entenderán improrrogables y por días hábiles, empezando a correr desde el siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, citación o notificación, contándose en ellos el día del vencimiento.

Artículo 136. Quedan derogados todos los acuerdos de las Comisiones mixtas y disposiciones anteriores que se opongan al presente Estatuto.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Tomás Basterrechea y Arbeloa, Corredor Intérprete de buques del Puerto de Gijón, previniéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite, dentro del plazo reglamentario, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Antonio Losada Manzano y a don José Antonio Muñoz Lozano, Corredores de Comercio de Toledo, previniéndoseles que la expedición de los títulos correspondientes queda supeditada a que justifiquen, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la Ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervengan por razón de su oficio, sólo tendrán la fe pública y el carácter de Notario cuando en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio se hallen debidamente colegiados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Salvador Díaz Pareña, D. Cristóbal Borrero de la Feria y D. José Romero Valero, Corredores de Comercio de la plaza mercantil de Huelva, previniéndoseles que la expedición de los títulos correspondientes queda supeditada a que acrediten, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la Ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervengan por razón de su oficio sólo tendrán la fe pública y el carácter de Notarios cuando en armonía con lo dispuesto por los artículos 89 y 93 del Código de Comercio se hallen debidamente colegiados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

##### SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

##### Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

#### Número 137.

I.—Peticionario: D. Emilio de Abasolo y Urrutia, Director de la Sociedad "Plomos y estaños laminados", domiciliada en Bilbao.

II.—Industria: Producción de papel de estaño y aluminio en bobinas.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios para la importación de:

Una máquina cortadora rebobinadora para papel de estaño, modelo O D, de 550 milímetros de anchura útil sin recortar.

Una máquina para cortar longitudinalmente y transversalmente para un ancho de hojas de 500 milímetros.

Una máquina para imprimir los papeles de estaño-aluminio para un ancho de hojas de 500 milímetros.

Dicha maquinaria procede de las Casas Ganderbergersche Maschinenfabrik, Georg Goebel, de Darmstat e Ing. J. Ulshafer de Ludwigshafen.

Ampliación de la petición publicada en la GACETA de 23 de Mayo próximo pasado al número 144.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 22 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por doña Amelia Barroeta y Prichard, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por

un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Huesca.

Visto el expediente promovido por D. José María Villares del Amo, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en León.

Visto el expediente promovido por D. José Guerra Mateos, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por D. Hipólito Valdés Ruidíaz, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por Doña María Araceli Prados Suárez, Auxiliar de primera clase, con destino

en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. Juan de Dios Medel Vergara, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Cuéllar Guerra, Oficial de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

En atención al mal estado de salud de doña María Hernández Domínguez, opositora número 801, electo Auxiliar de primera clase de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fué

concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Soria.

## DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 55 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
17.229	15.000.000	Madrid.
36.172	10.000.000	Madrid y Orense.
707	5.000.000	Madrid.
37.127	3.000.000	Zaragoza.
36.674	1.000.000	León.
26.279	750.000	Madrid.
46.010	500.000	Linares.
36.288	400.000	Madrid.
54.397	300.000	Vigo.
25.236	150.000	Barcelona.
49.710	150.000	Avila.
41.426	150.000	Barcelona.
33.600	150.000	Madrid.
21.355	150.000	Madrid.
50.037	100.000	Málaga.
5.110	100.000	Madrid.
43.780	100.000	Santander.
43.225	100.000	Madrid.
27.511	100.000	Madrid.
48.805	100.000	Madrid.
17.684	100.000	Ecija y Madrid.
8.726	80.000	Palma de Mallorca.
33.398	80.000	Madrid.
59.155	80.000	Linares.
51.933	80.000	Barcelona.
39.272	80.000	Barcelona.
50.773	80.000	Madrid.
32.375	80.000	Valencia.
22.461	60.000	Bilbao.
10.071	60.000	Paradas y Puente de rola.
20.571	60.000	Madrid.
9.887	60.000	Madrid.
42.311	60.000	Madrid.
9.476	60.000	Madrid.
15.627	60.000	Madrid.
9.320	50.000	Granada y Coruña.
47.546	50.000	La Unión.
15.173	50.000	Barcelona.
1.778	50.000	Las Palmas.
16.361	50.000	Valencia.
28.303	50.000	Gijón y Valencia.
47.943	50.000	Barcelona.
51.171	50.000	Grazalema.
42.554	50.000	Bilbao.
51.366	50.000	Madrid.
22.427		Barcelona.
3.712	50.000	Avilés.
10.768	50.000	Madrid y Linares de la Concepción.
9.657	50.000	Madrid.
1.461	50.000	Madrid.
53.779	50.000	Barcelona.
28.268	50.000	Barcelona.
29.850	50.000	Barcelona.
19.842	50.000	Madrid.
32.457	50.000	Barcelona.

Madrid, 22 de Diciembre de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Isabel Acosta Osáez, Blanca Luque Ramos y Ramona López Martín, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Carmen Alonso López y María Corlacho de las Heras, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1926.—  
El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 3 DE ENERO DE 1927

Ha de constar de tres series de 43.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 4.460.820 pesetas en 2.108 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de .....	500.000
1 de .....	250.000
1 de .....	150.000
1 de .....	100.000
20 de 15.000.....	300.000
1.380 de 1.500.....	2.520.000
99 aproximaciones de 1.500 pesetas, cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto .....	148.500
2 ídem de 8.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	16.000
2 ídem de 6.000 íd. íd., para los del premio segundo .....	12.000
2 ídem de 5.000 íd. íd., para los del premio tercero .....	10.000
2 ídem de 4.440 íd. íd., para los del premio cuarto .....	8.820
<b>2.108</b>	<b>4.460.820</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas

para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 43.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentendiendo que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concursantes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Ídem íd. de la de Arucas (Canarias), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 22 de Diciembre de 1926.—  
El Director general, Rafael Muñoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las cátedras de Medicina legal y Toxicología, vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz y Valladolid, dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite mediante el oportuno recibo que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 13 de Diciembre de 1926.—  
El Director general, G. Oliveros.

## REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Esta Real Academia, como Patronato de la Fundación Pérez de la Fanosa, ha acordado adjudicar un socorro de 250 pesetas a cada uno de los solicitantes que a continuación se expresan:

Médicos imposibilitados: D. Manuel Gifré y Gifrés, D. Adolfo Maestre de León, D. Roque Hernández Martínez.

Viudas de Médico: Doña María de las Mercedes Alarilla, doña Francisca Melero Belegón, doña Victoria Meca Vivas, doña Guadalupe Pérez Camacho, doña Carmen Alabarta y Andrés, doña Nieves Pardo Escobar.

Huérfañas y familias de Médicos: Doña Purificación Moreno Pérez y doña Rosaric Gómez Ocaña.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, que deberán pasar a recoger sus socorros por las oficinas de Secretaría de esta Real Academia, de diez a dos, los días hábiles.

Madrid, 21 de Diciembre de 1926.—  
El Secretario perpetuo, Angel Pulido.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de don José Labayén, en representación de la Sociedad León Industrial, solicitando el aprovechamiento de 7.000 litros por segundo de aguas del río Porma, en término de Boñar, provincia de León.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y a la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que en la instancia solicitando la concesión se solicita también la declaración de utilidad pública de las obras a los efectos de la expropiación forzosa, y se pide la expropiación del batán de Valdecastillo, propiedad de D. Anselmo Alonso:

Resultando que en el período de información pública se presentaron reclamaciones por varios vecinos de Valdecastillo, que se consideran

con derecho al uso de aguas del río Porma, para riego de sus fincas, acompañando información testifical. Que igualmente reclaman otros vecinos por los perjuicios que pueden irrogárseles, así como también reclaman varios vecinos de Cerecedo, por aprovecharse en dicho pueblos las aguas del Porma para abreviar los ganados, y por los perjuicios que al paso de éstos ha de ocasionar el canal de conducción. Y, por último, reclaman D. Anselmo Alonso del Río y D. Martín Población, Presidente de la Sociedad Hidroeléctrica de San Antonio, contra la concesión, oponiéndose a la expropiación de un batán en término de Valdecastillo:

Resultando que trasladadas dichas reclamaciones al peticionario, éste manifiesta que está dispuesto a respetar todos los derechos debidamente probados y a indemnizar los perjuicios una vez justipreciados, y que en cuanto a la reclamación del Sr. Alonso, dice no tener fuerza legal por no tener inscrito el aprovechamiento en el Registro ni haber pagado contribución industrial hace más de veinte años:

Resultando que la División Hidráulica del Duero informa que pudiendo afectar este aprovechamiento al Pantano de Cuevas, incluido en el plan Canales y Pantanos, debe tenerse esto en cuenta al otorgar la concesión:

Resultando que remitido el proyecto y expediente a informe de la Jefatura de Obras públicas de León, ésta lo emite favorablemente, y haciéndose cargo de las reclamaciones, dice que los reclamantes, por considerarse con derecho a las aguas para riego, y D. Anselmo Alonso, dueño del batán, deberán demostrar su derecho: que el pueblo de Cerecedo sólo aprovecha las aguas del río para abrevadero de ganados y para lavado de ropas, considerando para esto suficiente el agua procedente de filtraciones y manantiales aguas abajo de la presa y el arroyo que atraviesa el pueblo, que lleva aguas en todo tiempo.

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial informan en sentido favorable a la concesión, y que en el mismo sentido informa el Gobernador civil al remitir el expediente:

Resultando que por la Dirección general de Obras públicas se devolvió el expediente al Gobernador civil de León, para que por éste se fijase al concesionario un plazo de tres meses, dentro del cual debería presentar el convenio con D. Anselmo Alonso, dueño del batán, cuya expropiación se pretende, o en su defecto los fundamentos legales del derecho a la concesión solicitada:

Resultando que dentro de este plazo presentó el concesionario escrito manifestando que no pretende la expropiación del batán y exponiendo razones para considerar al dueño de éste sin derecho al uso de las aguas, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento de Boñar y un acta notarial:

Considerando que son de estimar

las reclamaciones de los usuarios existentes de las aguas del río Porma, una vez justificados sus derechos y fijados los caudales conforme determina la Ley:

Considerando que no procede tener en cuenta la reclamación de varios vecinos de Cerecedo, por tener agua suficiente para la bebida del ganado y lavado de ropas con los manantiales de aguas abajo de la presa y con las aguas del arroyo que atraviesa el pueblo:

Considerando que debe tenerse en cuenta lo que pueda afectar esta concesión al pantano de las Cuevas:

Considerando que por estar esta concesión comprendida en el caso tercero del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, procede declararla de utilidad pública:

Considerando que declarado por el solicitante que no pretende la explotación del batán, nada procede resolver respecto a esto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda a D. José Labayén, en representación de la Sociedad "León Industrial", el aprovechamiento de 7.000 litros por segundo de aguas del río Porma cuando éste los lleve, en término de Valdecastillo, Ayuntamiento de Boñar, provincia de León, con destino a usos industriales y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El volumen máximo que podrá derivar será de 7.000 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

2.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es el de 46.75 metros, contados desde la coronación de la presa, que quedará 4,20 metros más baja que el sobrelecho de la imposta de coronación de una atarjea situada en el punto kilométrico 8,8145 de la carretera de León a Campo de Caso, sección de Boñar al puerto de Tarna.

3.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Al expirar el plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyan el aprovechamiento, desde las obras de derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, ferrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo lo que se haya construido en terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino.

4.ª Siendo preferente el servicio que ha de prestar el pantano o pantanos que con fondos del Estado o subvencionados por el mismo se construyan aguas arriba de esta concesión, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como estime conveniente a los intereses generales, sin que por esto ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se derive de las maniobras de las compuertas para

desagüe, limpieza del pantano o cualquier motivo sea preciso hacer, tenga derecho el concesionario a reclamar, ni menos a indemnización alguna. Si por conveniencia del Estado y con motivo de la construcción de dichos pantanos, hubiera que anularse esta concesión en los diez primeros años siguientes a la fecha de la concesión, el concesionario sólo tendrá derecho a percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnización de ninguna clase.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. José Labayen; darán comienzo dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de tres años, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

7.ª Todas las obras que comprenda esta concesión, de cualquier clase o índole que sean, quedan sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos para su ejecución y demás disposiciones, dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre contrato de trabajo, accidentes y demás cuestiones de carácter social.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de León, siendo de cuenta del concesionario los gastos

que por este concepto se originen. Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse dicha acta por la Dirección general de Obras públicas.

9.ª El depósito provisional verificado quedará como definitivo como fianza para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al concesionario una vez aprobada el acta citada en la cláusula anterior.

10. Con esta concesión se otorga igualmente la declaración de utilidad pública de las obras. Cuando aquélla sea firme podrán decretarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la autoridad correspondiente, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo IX de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

11. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

12. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios consignados en las vigentes leyes de Aguas y General de Obras públicas.

13. El concesionario queda obli-

gado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río, que se ocupen o atraviesen con las obras, tanto de paso como de aguas, abrevaderos y demás que existan al otorgarse esta concesión.

Igualmente queda obligado a respetar los aprovechamientos de agua existentes, una vez que los usuarios hayan probado debidamente su derecho, dejando libre el caudal que, de no ser conocido, se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 152 de la ley de Aguas.

14. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por el concesionario.

15. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que determina la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.